

21  
28



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

## “EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE FRAUDE, Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO EN EL ESTADO DE MEXICO”



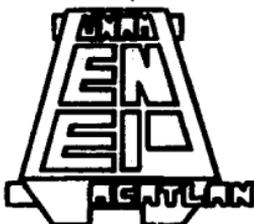
**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**BARRON SERNA JOSE**

No. de Cuenta 8227973-2

Asesor de Tesis: Lic. José Dibray García Cabrera

Naucalpan, Edo. de Méx

1993



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## INTRODUCCION

<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE FRAUDE</b>	<b>1</b>
1. ROMA	3
2. ESPAÑA	12
3. ARGENTINA	15
4. MEXICO	18
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>EL DELITO DE FRAUDE</b>	
1. CONCEPTO	24
2. FRAUDE PENAL	27
3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	33
a. El Engaño	36
b. El Perjuicio	38
c. El Beneficio	40
4. LA CONSUMACION	45
5. LA TENTATIVA	49
<b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD</b>	
1. CONCEPTO	53
2. DENUNCIA	58
3. DE OFICIO	64
4. QUERRELLA	68

**CAPITULO CUARTO**  
**SIMILITUDES ENTRE FRAUDE Y ABUSO DE CONFIANZA**

<b>1. ABUSO DE CONFIANZA</b>	<b>76</b>
<b>2. CONCEPTO</b>	<b>81</b>
<b>3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD</b>	<b>85</b>
a. Elementos	86
b. El Artículo 315 del Código Penal para el Estado de México	89
c. El Artículo 399 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal	90
<b>4. FRAUDE</b>	<b>92</b>
a. Requisito de Procedibilidad	105
b. El Artículo 399 Bis, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal	112
c. El Artículo 411, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León	114
d. El Artículo 438, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas	114
e. El Artículo 365, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Coahuila	115
f. El Artículo 316, para el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México	117
 <b>CONCLUSIONES</b>	 <b>121</b>
 <b>BIBLIOGRAFIA</b>	 <b>127</b>

## INTRODUCCION

Al tratar el tema del requisito de procedibilidad para el delito de fraude, en el presente trabajo, estoy consciente del riesgo, puesto que es uno de los temas de mayor relevancia y trascendencia en el campo del derecho procesal penal; sin embargo, estimo que la elaboración de la presente tesis es una tarea difícil, ya que es el primer trabajo de investigación de carácter jurídico que se lleva a cabo por un alumno recién egresado de las aulas de la Universidad, por consecuencia, tal vez sea deficiente y presente múltiples errores, pero éste ha sido elaborado con el deseo y los esfuerzos de presentarlo ante el H. Jurado, con el ferviente deseo de que pueda ser útil a la comunidad universitaria.

Así, el presente trabajo titulado "EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE FRAUDE Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO EN EL ESTADO DE MEXICO", tiene como fin el estudio del delito de fraude cuyo bien jurídico tutelado lo es el patrimonio, delito que tiene ciertas similitudes con el delito de abuso de confianza, y ambos delitos difieren en el requisito de procedibilidad para ser perseguidos en acción penal, ya que el primero requiere de una denuncia de hechos, y una vez que haya tenido conocimiento de ésta la autoridad competente, se procederá a la persecución del delito, en cambio, el segundo de los delitos antes citado es un delito cuyo bien jurídico tutelado también es

el patrimonio, pero este delito necesita como requisito de procedibilidad la querrela necesaria de parte ofendida, o de su representación legal, dando con esto oportunidad a los infractores del delito de abuso de confianza a gozar de ciertos beneficios, de los cuales no podrá gozar el infractor del delito de fraude, privando así también a los ofendidos en dicho delito de llegar a un arreglo y obtener la restitución o devolución de su patrimonio afectado. Situación de la cual me he percatado en la precaria práctica que he tenido en el litigio de la materia penal, ya que los ofendidos de un delito de fraude lo que persiguen es en sí la restitución de su patrimonio que les fue defraudado.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE FRAUDE**

- 1. ROMA**
- 2. ESPAÑA**
- 3. ARGENTINA**
- 4. MEXICO**

Así tenemos que las primeras disposiciones legislativas del delito de fraude, hállanse en las manifestaciones de los pueblos antiguos para tutelar las relaciones comerciales y evitar en ellas las alteraciones de calidades, pesas y medidas y la exigencia de un precio mayor al debido. Así, el Código del Mand castigaba al que vendía grano bueno por malo, cosa vii por fragante, cristal de roca colorada por piedra preciosa, hilo de algodón por hilo de seda, hierro por plata, etc. El Código de Hammurabi sancionaba las falsificaciones de pesas y medidas. Las Leyes Hebraicas a los comerciantes ávidos de abusar de los compradores necesitados y El Corán a los que se aprovechaban de las condiciones del comprador para venderle, o del vendedor para comprarle, a precio respectivamente mayor o menor del justo valor de la cosa, o hacían uso de cualquier artificio dirigido a acrecentar el valor de la mercancía. Falta, empero, en todas estas legislaciones una noción técnica, un principio conceptual del fraude. Sólo por razones de oportunidad o necesidad y para hacer posible la represión se previnieron casuísticamente los citados hechos fraudulentos e incluso algunos otros que aún, sin serlo, se estimaban igualmente turbadores del orden de las relaciones comerciales.(1)

---

(1) Mancí, La Trufa: citado por Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, La Tutela del Patrimonio, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, p. 123.

## 1. ROMA

En Roma, el derecho penal tuvo, en su origen y evolución, un carácter privado, tal como sucedió en sus inicios al permitir ejercer la venganza privada por parte del ofendido o víctima del delito, venganza que en ocasiones se llevaba a cabo en forma desproporcionada en relación a la ofensa recibida, originando así, tal situación, que se creara una limitante a tal derecho de venganza privada y surgió la ley llamada del TALION, la cual daba derecho al ofendido de cobrar una pena de la misma naturaleza e importancia al mal de que él hubiere sido víctima; después estas penas fueron remplazadas por una sanción económica en favor del ofendido, sanción que era fijada de común acuerdo entre el agresor y la víctima, y después fue fijada por la ley, siendo con esto que el Estado es quien sustituye al ofendido y es el Estado quien procede a la represión de los hechos o actos ilícitos cometidos por los particulares.

Como podemos ver esta pequeña remembranza es importante, debido a que la manifestación externa de la conducta del hombre en ocasiones crea situaciones de carácter delictivas, conductas que no han sido aceptadas por la mayoría de los pueblos, los cuales han generado distintas formas de represión.

Los tratadistas de Derecho Romano BEATRIZ BRAVO VALDES y

AGUSTIN BRAVO GONZALEZ, en su obra de DERECHO ROMANO, Segundo Curso, pp. 187, 188, comentan respecto a los delitos privado y público, en Roma, lo siguiente:

**DELITOS PUBLICOS.**- La esfera de los delitos públicos fue muy restringida en la antigüedad, y comprendían los que afectaban la seguridad de la ciudad o los que atentaban contra la seguridad del Estado, y el parricidio o muerte de un señor de Gens era cuando intervenía el Estado para evitar una suerte de guerra civil entre dos o más grupos familiares.

En general, los delitos públicos eran los que atentaban contra el orden público, la organización político administrativa o a la seguridad del Estado. La persecución de estos delitos se ejercía según reglas propias, delante de tribunales especiales; cualquier ciudadano podía hacer las acusaciones, aunque en la práctica sólo los personajes de importancia lo hacían. La pena para estos delitos solía ser la pena de muerte y la multa, que no beneficiaba a los particulares que hubieren sido víctimas del delito.

Respecto a los **DELITOS PRIVADOS**, nos dicen los autores que estos delitos se miraban como una ofensa al particular lesionado, y su persecución era un derecho de éste, no del Estado, ofreciéndole una acción para que obtuviera una compensación pecunaria, dividiéndose estos delitos privados, según su fuente

que les sancionaba, en Delitos Civiles, los cuales son: EL ROBO, LESIONES O INJURIA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA; y los Delitos Pretorios que son: EL DOLUS Y EL FRAUS CREDITORUM.

También el Doctor en Derecho GUILLERMO FLORIS MARGADANT, en su obra EL DERECHO ROMANO PRIVADO, pp. 432, 433, nos dice que en la antigua Roma existían delitos públicos y delitos privados.

Respecto a los delitos públicos, comenta que este tipo de delitos ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Que estos delitos se perseguían de oficio por las autoridades a petición de cualquier ciudadano y eran sancionados con penas públicas. Teniendo orígenes militares y religiosos, como el Robo, el Daño en Propiedad Ajena y las Lesiones.

Respecto a los delitos privados, nos comenta el maestro Margadant que estos delitos eran los que causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Estos delitos sólo se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor del ofendido.

Estos delitos eran actos humanos contrarios al derecho o la moral, de consecuencias materiales a veces intencionadas, pero de consecuencias jurídicas no intencionadas; que daban lugar no sólo a una indemnización sino también a una multa privada en favor de la víctima, y que únicamente podían perseguirse a petición de

ésta.

Así, poco a poco, al lado de las acciones privadas surgió la intervención discrecional de los magistrados, si opinaban que algunos delitos privados ponían en peligro también el orden público y, en la época clásica, la víctima ya tenía generalmente opción entre dos vías: Una persecución privada o una pública. Gradualmente se impuso la opinión de que los delitos privados eran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía perseguirlos independientemente de la actitud adoptada por la víctima, y que ésta tenía derecho a una indemnización, pero que era lógico concederle ventajas como son las multas privadas, siendo los delitos de RAPIÑA, INTINIDACION, EL DOLO Y EL FRAUS CREDITORUM, siendo este último de especial interés de acuerdo al objetivo de la presente tesis, por lo que pasaremos al estudio del mismo.

El delito de fraude en su relación con las antiguas instituciones del Derecho Romano, pocos delitos presentan una línea evolutiva más dudosa que la que corresponde a los delitos modernamente llamados DEFRAUDACION, ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, ENGAÑO, ESTELIONATO, etc. Ese hecho deriva, entre otras causas, de que la moderna diversificación de las figuras no se opera, como en otros casos, por la división de una sola de las grandes figuras del derecho antiguo, sino que las aportaciones proceden del Derecho Civil. Contribuyen al proceso formativo de estas

figuras, nociones que derivan del delito de Falsum y otras que provienen de la Exemptio Doli.

Primitivamente la Única falsedad castigada parece haber sido la del testimonio, pues sólo esa forma es mencionada por las Doce Tablas. La Ley Cornelia referida originalmente tan sólo a los testamentos fue posteriormente ampliada a otra clase de documentos, pero el concepto romano de FALSUM comprendía solamente la alteración de documentos genuinos(2), de manera que los perjuicios patrimoniales causados mediante engaños de otro carácter no eran alcanzados sino bajo otras formas. La más típica de éstas se desarrolló sobre la Exemptio Doli, por lo cual se evitaban no ya los efectos del Falsum sino los de la Mentira y el Fraude.

Bajo él se aplicaron penas extraordinarias a otras formas de Fraude con el nombre genérico de ESTELLIONATUS, acción que se acordaba, precisamente, contra hechos de dolo cuando no podía acusarse por ningún otro título.(3)

Este delito, para la Ley Romana, comprendía sin embargo algunas formas expresamente definidas consistentes en el hecho de empeñar, vender, permutar, dar en pago una cosa ya obligada

---

(2) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Editorial Tipográfica, Argentina 1973, p. 291.

(3) Soler, Sebastián. Op. Cit. p. 292.

haciendo creer que se trataba de una cosa libre al acreedor, comprador o permutante; el hecho de substituir mercaderías ya vendidas entregando otras, o el de hacerlas desaparecer antes de efectuar la tradición; obtener alguna ganancia por el perjuicio, pero estos casos, según el fragmento del digesto, no constituyen sino ejemplos, porque esa acción podía pedir el que había sido víctima del dolo de alguien en sus relaciones patrimoniales.(4)

La definición y el casuismo del concepto de STELLIONATUS no es superado por el derecho intermedio, las ideas de Falsedad, de Fraude, de Dolo, de Perjuicio Patrimonial y, en particular, los tipos fundamentales, no aparecen diferenciados como figuras delictivas autónomas sino en los códigos del siglo pasado.(5)

En el Estelionato hay falsedad y hurto, pero fiel a la limitación romana de falsedad observa que ésta no recae sobre un objeto material sino que se encuentra en la actitud del delincuente y por eso es una falsedad impropia, así como es un hurto impropio, porque no hay verdadera contractatio invito dominio.(6)

Respecto al FRAUS CREDITORUM, nos comentan los tratadistas de Derecho Romano BEATRIZ BRAVO VALDES y AGUSTIN BRAVO GONZALEZ, en su obra DERECHO ROMANO Segundo Curso, p. 194, que este delito

(4) Soler Sebastián, Op. Cit. p. 292.

(5) *Idea.*

(6) Soler Sebastián, Op. Cit. p. 293.

pretorio consiste en los actos que ejecutaban un deudor, a sabiendas, para aumentar su insolvencia en perjuicio de sus acreedores. Para reprimir este fraude, el pretor dio un interdicto fraudatorio. Después de una época incierta, pero anterior a Cicerón, un pretor desconocido de nombre PAULO creó una acción que lleva su nombre, en beneficio del acreedor, para anular estos actos; esta acción Pauliana puede ejercitarse durante un año útil, es transmisible contra los herederos del fraudator en la medida de su enriquecimiento. Esta acción tuvo su origen en el hecho de que los bienes del deudor garantizan sus compromisos frente a sus acreedores. Para el ejercicio de esta acción se requiere: que el acto sea susceptible de revocación, que empobrezca al deudor, que tenga la intención de defraudar.

El maestro GUILLERMO FLORIS MARGADANT, en su obra de DERECHO ROMANO PRIVADO, pp. 442, 443, 444, nos comenta al respecto del delito de Fraude que mediante una acción Pauliana de carácter rescisorio se protegía al acreedor contra el peligro de que su deudor realizara negocios perjudiciales que aumentaran o provocaran su insolvencia. Así, dentro de un año, los acreedores podían, en tal caso, pedir la anulación de los negocios aludidos. Si éstos eran onerosos al acreedor tenía que probar la mala fe del tercero con quien el deudor hubiere contratado. Si eran gratuitos, tales negocios podían anularse aun cuando el beneficio se hubiese aceptado de buena fe; recuérdese que en igualdad de circunstancias el derecho da preferencia al que trate de evitar

una pérdida, antes que a la persona que trate de conservar un beneficio gratuito. Sin embargo, en este último caso el beneficiario original que por la rescisión perdía una ventaja, no sino por el valor de su enriquecimiento, que podía ser mucho menor que el valor del beneficio originalmente obtenido.

Esta figura del FRAUS CREDITORUM suele tratarse como uno de los delitos privados, ya que el Corpus Iuris lo consideró así fijando a ésta respecto la tradición romanística; sin embargo, la acción Pauliana no era infamante ni daba lugar a una multa privada, por lo cual es dudosa su clasificación como delito privado. Se trataba más bien de una acción rescisoria de índole civil, que teóricamente podía proceder aún en casos en que tanto el deudor como un tercero hubieren obrado de buena fe. Probablemente el hecho comprobado estadísticamente de que la acción Pauliana se utilizara casi siempre para corregir situaciones originadas por la mala fe del deudor y de algún tercero, explica la circunstancia de que, entre los delitos privados, figurase la situación a que se aplicaba esta acción con el poco agradable nombre de FRAUS CREDITORUM.

También en el Derecho Romano, después de Adriano surgió el llamado Crimen STELLIONATUS, base fundamental de la moderna figura jurídica de la ESTAFA. El digesto menciona como casos de stellionatus, la enajenación a otro de la cosa disimulando la obligación existente, el empleo insidioso de locuciones oscuras

en las negociaciones y contratos, vender cosa ya vendida a otro; y en general se consideró como STELLIONATUS todo género de actos de improbidad no realizados de modo franco y manifiesto, cuando no constituyera otro delito.(7)

---

(7) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, España 1975, p. 927.

## 2. ESPAÑA

Los antecedentes del delito de Fraude en la legislación española, al respecto nos comenta el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, de manera breve, en el Fraude de Disposición indebida.

Que el Fuero Real en la (Ley IX, tit. XIX Lib. III), se prohibía que ningún HOMBRE NO TEMA EMPEROS COSA AJENA, NI LAS SUYAS NON LA EMPENE EN DOS LUGARES, NI LA COSA QUE TUVIERE EMPENADA, NO LA EMPERE A OTRO POR MAS, NI EN OTRA GUIZA, SINO COMO EL LA TUVIERE; E QUIEN CONTRA ESTO FUERE, PECHE LO QUE EMPENARE DOBLADO A SU DUEÑO: E SI LA SUA COSA EMPENARE EN DOS LUGARES, O EN MAS, PECHE A CADA UNO DE LLOS A QUIEN LA EMPENARE, EL DOBLO DE LO QUE AQUELLA COSA VALIERE. Esto es, que bajo de la pena para el caso de faltar a dicho mandato, de pagar el doble del valor de la cosa que se hubiere empeñado o en su caso enajenado sin tener derecho a ello, o si teniéndolo, lo hiciere en dos lugares o personas distintas, disponiendo de una cosa en perjuicio de otra persona.

Respecto a las partidas nos comenta el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA en su obra titulada LOS DELITOS ROBO, FRAUDE Y ABUSO DE CONFIANZA, p. 257, lo siguiente:

Que en las partidas (Parte V, Ley XIX, Tit. V y Ley X, Tit.

XIII; Part. VII, Ley VII, Tit. XVI), se condenaba al vendedor de cosa ajena a pagar al comprador de buena fe el precio de todos los daños y los menoscabos que le resultaran de la defraudación; cuando una cosa era empeñada a dos personas por más de lo que valía, o cuando alguno empeñaba cosa ajena no sabiéndolo el que la recibía, el juzgador estaba autorizado para imponer una pena arbitraria.

En el Código Español de 1870, en su artículo 550, se castigaba con arresto mayor y multa al triple del importe del perjuicio, al que diciéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare o empeñare, sin tener derecho de ello.

Al respecto el tratadista EUGENIO CUELLO CALÓN(8) comenta: En la legislación medieval ya hallamos en las partidas reprimidos hechos que hoy se penan como estafas: Vrg. El orífice que maliciosamente mezcla con el oro o la plata otros metales, considerado como falsedad. según (partida VII, Tit. VII, Ley 4), la defraudación en la venta de objetos de oro o de plata, u otra cosa cualquiera que fuese de una naturaleza e hiciere creer a aquél que le diese que era de otra mejor. según (partida VII, Tit. XVI, ley 7), negar haber recibido un depósito, que realmente se recibió. según (partida V, Tit. III, Ley 8), la sustracción de cartas, escrituras de testamento que también reputa falsedad.

---

(8) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. pp. 927, 928.

Según (partida VII, Tit. VII, Ley 1).

Pero una verdadera regulación penal de la estafa no se halla hasta la aparición del Código de 1822, ya que contiene la mayoría de las figuras de defraudación previstas en el código vigente; sin embargo, algunos como la defraudación con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, la realizada haciendo suscribir con engaño algún documento, valerse de fraude para asegurar la suerte en el juego, y algunas más, no fueron sancionadas como estafas hasta el Código de 1848. Este constituye el inmediato precedente, en esta materia y su texto fue casi literalmente reproducido por el Código de 1870, 1928, 1932 y 1944. (9)

---

(9) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. p. 928

### 3. ARGENTINA

Los antecedentes del delito de fraude en Argentina son muy breves, los cuales se expondrán en las siguientes líneas.

La antigua idea de ESTELIONATO, como crimen indefinido penetró por cierto en la legislación española: NON PODRIA OME CONTAR EN CUANTAS MANERAS FAZEN LOS OMES ENGAÑO UNOS A OTROS, dicen las partidas (Partida VII, Tit. 16, Ley 7), legislación para la cual, lo mismo que en la Roma Imperial, el engaño viene a ser todo yerro que NON HA NOME SEÑALADO (Partido III, Tit 16, Proemio).(10)

En tejedor las dos formas fundamentales no se encuentran bien diferenciadas pues usa el nombre de Estafa en sentido moderno, de manera que luego, el delito de Estelionato aparece sin fisonomía propia: No difiere de la Estafa, sino en que el fraude se comete ocultando la obligación contraída anteriormente.(11)

El proyecto tejedor sigue esas líneas geneales, ordenando una serie de casos bajo el título "DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES", los hechos enumerados eran los siguientes:

(10) Soler, Sebastián. Op. Cit. p. 293.

(11) Idea.

1. ESTAFA, propiamente dicha, consiste en defraudar a otro mediante ardid o engaño.
2. Defraudar en la substancia. Esto se refiere a la cantidad o calidad de la cosa.
3. Falsas pesas.
4. Venta de humo.
5. Apropiación indebida.
6. Defraudación haciendo suscribir con engaño un documento.
7. Abuso de firma en blanco.
8. Apropiación de cosa perdida.
9. Fraude en escritura pública.
10. Hurto de cosa propia.
11. Simulación.
12. Defraudación mediante destrucción de documento.
13. Venta de cosa ajena.
14. Circunvención de incapaces.
15. Falso postor en subasta.
16. Apropiación de prenda.
17. Plagio intelectual.

Las líneas generales de este sistema y la mayor parte de las figuras, así como la redacción de los artículos proceden del Código Español, la cual constituye en este caso una circunstancia favorable, pues el sistema de esa Ley es objeto de justas censuras. (12)

(12) Soler, Sebastián, Op. Cit. p. 294.

Así, el Código de 1887 no se apartó sino en detalles del precedente proyecto, y de la misma manera procedió en este caso el proyecto de 1891.

Siendo así, no debe sorprendernos que sistemáticamente no se haya hecho una clara separación de las diversas figuras. Sin embargo, en el curso de su formación, los distintos enunciados se han ido agrupando o fundiendo en enunciados algo más generales que los primitivos, de manera que alguna mejora representa la redacción de la Ley vigente con relación a las líneas generales del capítulo.

#### 4. MEXICO

Desde la época precolonial, después y a lo largo de la dominación española que se dio en México durante más de tres siglos, no existen indicios veraces de alguna legislación codificada donde se castigue al fraude, pues los códigos indígenas no nos informan de ello y durante la época colonial se aplicaron en nuestro país ordenamientos legales de otros países, como las Leyes de Indias.

Por lo que respecta a la legislación de México en materia de fraude, atenderemos a la que ha privado en el Distrito Federal y Territorios Federales; así, tenemos que han existido tres Códigos Penales en los que se ha previsto este delito de fraude, y que son:

1. El Código que data de fecha 7 de diciembre de 1871 y que entró en vigor desde el primero de abril de 1872.
2. El Código que data de fecha 30 de septiembre de 1929 y que entró en vigencia el día 15 de diciembre de 1929.
3. El Código que data de fecha 13 de agosto de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente y actualmente en vigor con sus reformas.

El maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, en su obra LOS DELITOS, ROBO, FRAUDE Y ABUSO DE CONFIANZA, en las páginas 245 a 248, nos habla al respecto de los códigos antes mencionados, lo siguiente:

Que respecto al sistema del Código Penal de 1871, en la reglamentación de este Código se estableció una definición general del fraude contra la propiedad, así dice: HAY FRAUDE: SIEMPRE QUE ENGAÑANDO A UNO, O APROVECHANDOSE DEL ERROR EN QUE ESTE SE HALLA, SE HACE OTRO ILICITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO, CON PERJUICIO DE AQUEL. (Artículo 431 del Código Penal de 1871). De la restringida redacción del precepto, por el empleo de la frase "CON PERJUICIO DE AQUEL", resultaba que el que resentía el perjuicio patrimonial debía de ser precisamente el engañado; no se prevenía el caso en que se indujese a error a una persona para obtener de ella la cosa o el lucro o a costa de otra distinta.

La penalidad de este fraude en general se desenvolvía legalmente en dos diversas hipótesis:

- a. En los artículos 416 al 431 se describían casos, si bien comprendidos en la definición general, especialmente mencionados, tales como: LOS FRAUDES DE ENAJENACION DE COSAS FALSAS; DE ENAJENACION DE COSAS CON CONOCIMIENTO DE NO TENER DERECHO A ELLO; TRAMPAS EN LOS JUEGOS DE AZAR;

GIRO DE CIERTOS DOCUMENTOS QUE SE SABE QUE NO HAN DE SER PAGADOS; VENTA DOBLE DE UNA COSA, ETC. Todos estos fraudes especificados se sancionaban con la penalidad del robo simple.

- b. Así, en el artículo 432 de la misma codificación se determinaba que cualquier otro caso de fraude de los no especificados expresamente se castigaría con multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios, sin que pudiera exceder de mil pesos. De esta manera, los fraudes no especificados, comprendidos simplemente en la definición genérica del fraude, resultaban sancionados con una pena pecunaria insuficiente para la represión de la malicia del infractor.

Además, el mismo código, en su artículo 414, creó un especial delito muy semejante a la ESCROQUERIE francesa, en los términos siguientes: "EL FRAUDE TOMA EL NOMBRE DE ESTAFA: CUANDO EL QUE QUIERE HACERSE DE UNA CANTIDAD DE DINERO EN NUMERARIO, EN PAPEL MONEDA O BILLETES DE BANCO, DE UN DOCUMENTO QUE IMPORTA UNA OBLIGACION, LIBERACION O TRANSMISION DE DERECHOS, O DE CUALQUIER OTRA COSA AJENA MUEBLE, LOGRANDO QUE SE LA ENTREGUEN POR MEDIO DE MAQUINACIONES O ARTIFICIOS QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO DE FALSEDAD". La exclusión de la falsedad en la figura de estafa mereció severas críticas porque en la práctica la mayor parte de las maquinaciones y artificios consisten precisamente en la

simulación documentaria.

Respecto al sistema del Código Penal de 1929, nos comenta el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA que la principal reforma introducida por la efímera y poco técnica legislación de 1929 fue de nomenclatura: Al delito en general se le llamó estafa, olvidando el legislador lo impropio de designar el género por la especie. La reglamentación de detalle, en términos generales, conservó la casuística minuciosa de la anterior legislación.

Ahora, por lo que respecta al Código de 1931, el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA nos dice: Que el Código de 1931, antes de las reformas sufridas por decretos del 31 de diciembre de 1945 (Diario Oficial del 9 de marzo de 1946), del 31 de diciembre de 1954 (Diario Oficial del 3 de enero de 1955), y del 2 de enero de 1968 (Diario Oficial del 7 de marzo de 1968), en la reglamentación del delito de fraude siguió un sistema distinto al de las antiguas legislaciones mexicanas. En los Códigos de 1871 y 1929, el legislador principió su tarea por definir el delito genérico de fraude empleando una fórmula igual a la del encabezado del actual artículo 386 reformado del Código Penal; posteriormente se especifican algunos casos concretos de fraude previstos de penalidades especiales. De estos sistemas resultaba que todo fraude, especificado o no expresamente, debía participar necesariamente de las constitutivas marcadas en la disposición general. Además las citadas legislaciones definían por separado

un especial delito, la antigua estafa, consistente en el fraude calificado de "MAQUINACIONES O ARTIFICIOS". Esas reglamentaciones complicadas, de laboriosa técnica y de exagerada casuística, dificultaban enormemente la interpretación de los casos previstos.

En el código actual, en su redacción original varió radicalmente el sistema de exposición reglamentaria del delito y enumeraba diferenciada y autónomamente los fraudes en las fracciones de los artículos 386, 387 y 389 derogados. De ese sistema resultaba que cada uno de los tipos legales de fraude tenía como constitutivas únicamente las que se expresaban en cada fracción o artículo aplicable, sin que existiera necesidad de hacer referencia a una definición global del delito.

Ahora, después de sus reformas generalmente infortunadas de los años 1945, 1954 y 1968, en el vigente artículo 386 se describe el fraude genérico realizado mediante engaño o el aprovechamiento del error, y un caso de fraude calificado de maquinaciones o artificios o antigua estafa; en el mismo precepto se señalan las penas tanto del fraude genérico como calificado. A su vez en el ya reformado artículo 387 se enumeran distintos casos sancionados con las mismas penas del fraude genérico.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL DELITO DE FRAUDE

1. CONCEPTO
2. EL FRAUDE PENAL
3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
  - a. El Engaño.
  - b. El Perjuicio.
  - c. El Beneficio
4. LA CONSUMACION
5. LA TENTATIVA

## 1. CONCEPTO

El delito de fraude es conocido con el nombre de Estafa en los códigos penales como el francés, el alemán, el español. En el Código Penal mexicano se le denomina fraude.

En las antiguas legislaciones se esforzaron por hallar una forma para conciliar todas las conductas de fraude y la necesidad de crear un orden penal para castigar las conductas no descritas en la Ley, pero que estuvieran contenidas en la misma esencia antijurídica.

Ahora, la tendencia de los modernos códigos penales es la de formular una definición o concepto amplio del delito de fraude, en el que puedan contenerse todas las conductas que puedan ocasionar un delito de fraude.

Así tenemos que en el código penal alemán de 1871, parágrafo 263, se consideró culpable de este delito a "quien con la intención de procurarse o de procurar a un tercero una ventaja pecunaria ilícita, perjudique el patrimonio de otro, provocando o manteniendo en error, sea presentando como ciertos hechos que no lo son, sea deformado o disimulando los hechos verdaderos". O como lo establece el código penal italiano, en su artículo 440 que dice: Se declara inmerso en el delito de fraude a quien "Con

artificios o engaños induce a alguno a error, para obtener para sí o para otro un provecho injusto en dolo ajeno"; y el artículo 146 del código suizo, en el que se establece que comete el delito de fraude el que "con deseo de procurarse o de procurar a un tercero un enriquecimiento ilegítimo, astutamente haya inducido en error a una persona mediante afirmaciones engañosas o disimuladoras de hechos verdaderos, o haya explotado el error en que ésta se hallaba, determinándola a realizar actos perjudiciales a sus intereses pecunarios o a los de un tercero. (13)

Al respecto nos comenta el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, en su obra denominada "LOS DELITOS ROBO, FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA", en la página 241, y dice que conforme a la noción doctrinaria penal, el fraude es un delito patrimonial que consiste, en términos generales, en obtener mediante falacias o engaños o por medio de maquinaciones o falsos artificios, la usurpación de cosas o derechos ajenos.

En el código argentino penal, en su artículo 172, dice que la palabra defraudación es una expresión genérica dentro de la cual está comprendida la estafa misma. Obsérvese que el verbo definitorio de la figura del artículo 172 es el verbo defraudar. Por lo tanto, estafar no es sino defraudar de una manera

(13) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, Editorial Porrúa, México 1981, p. 125.

determinada. Así, en este sentido y con este alcance, podrá decirse que con esa expresión se designa a toda lesión patrimonial producida con fraude.(14)

Por lo que respecta a la legislación en el Estado Libre y Soberano de México, en el Código Penal, en su artículo 316, establece lo siguiente: "COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A OTRO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ESTE SE HALLA, SE HAGA ILICITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO". Mediante estas amplias definiciones se evita que se escapen a la sanción penal hechos notoriamente fraudulentos no previstos por la ley. Así, la verdadera esencia antijurídica del delito de Fraude radica en los engaños, ardides, artificios, maquinaciones y el aprovechamiento del error, de los cuales se vale el sujeto activo del delito para inducir al sujeto pasivo a determinarse a hacer un acto de disposición patrimonial en su perjuicio y lograr así un beneficio indebido ya sea para el sujeto activo o para un tercero.

---

(14) Soler, Sebastián. Op. Cit. pp. 294, 295.

## 2. FRAUDE PENAL

Para poder hablar del fraude penal se tendrá que hacer referencia respecto al dolo civil debido a que la cuestión que se plantea ha sido debatida inútilmente según algunos tratadistas de la materia, así, las opiniones vertidas por diversos estudiosos de la materia se podrán resumir en los siguientes criterios.

- a. El criterio de aquéllos que estiman que existen diferencias esenciales entre el fraude civil y el fraude penal.
- b. El criterio de los autores que opinan que no existen entre el fraude civil y fraude penal diferencias esenciales.

Así, el maestro FRANCISCO PAVON VASCONCELOS cita algunos autores que hablan al respecto del fraude civil y el fraude penal, en su obra **COMENTARIOS DE DERECHO PENAL, Parte Especial**, en su página 150 y siguientes.

La primera cita del maestro Pavón Vasconcelos es de CARMIGNANI, quien creó una teoría diferenciadora en la cual dice: "La distinción entre fraude civil y fraude penal, dice que se hallaba en una figura impostora grande y evidente, apta para

eludir la perspicacia de las personas más sagaces", la cual choca contra los principios mismos del derecho penal que protege con mayor severidad la menor defensa individual. Cita también a CARRARA, quien respecto del fraude manifiesta que: "que éste no únicamente debía consistir en simples palabras mentirosas, sino que requería además un hecho exterior que hiciera posible integrar el engaño, porque muestra una mayor astucia, un hombre más temible a la sociedad". Completa el elemento objetivo porque las apariencias exteriores arquitecturadas para acreditar la palabra mendaz, hace más excusable la credulidad de la víctima y agregan al hecho un daño mediano que no surgiría respecto de quien hubiese creído las simples palabras del primer llegado. También cita el maestro Francisco Pavón a IMPALLOMENI, critica la agudeza de tales puntos de vista, descubriendo en ellos el defecto de subordinar la existencia misma del delito a la conducta seguida por el agraviado en vez de localizarla en la naturaleza íntima del acto violatorio del derecho, tratando de encontrar la distinción buscada, afirmó la existencia del fraude criminal cuando el error de la víctima recae sobre el ser o la identidad del objeto; en tanto la de fraude puramente civil se da cuando el error recae sobre las cualidades accesorias del objeto.

Como se puede observar, los tres autores citados anteriormente son los que corresponden a la primera clasificación, es decir, al criterio que sostiene que existen diferencias esenciales entre fraude civil y fraude penal.

Entre los autores que dicen que no existen diferencias esenciales en el delito de fraude penal y fraude civil, el maestro Pavón Vasconcelos cita a MAGGIORE, quien al respecto comenta lo siguiente: Debemos concluir que entre fraude civil y fraude penal no hay ninguna diferencia cualitativa, sólo existe una diferencia cuantitativa en el sentido de que la ley penal sólo interviene para reprimir el fraude cuando éste se presenta con aquella intensidad especial que se traduce en el empleo de artificios y embustes idóneos. Cuando existe este elemento establecido por la ley positiva para acriminar el fraude, este delito se convierte en estafa; pero esta transferencia que hace que el hecho caiga bajo sanciones penales, más bien que civiles, el fraude no cambia de naturaleza.

El tratadista SEBASTIAN SOLER<sup>(15)</sup>, con respecto a las supuestas diferencias entre fraude civil y fraude penal estima que la diferenciación no puede buscarse sobre las bases de suponer una graduación insensible que pase del fraude civil al fraude penal. Esa supuesta graduación resulta inexacta, pues la primera condición exigida por la ley civil para reconocer eficacia al fraude es la de que haya sido grave y, por otra parte, el concepto de fraude civil se define como aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación. En general, la aclaración de este tema no se alcanza por medio de estudios que tiendan a destacar

(15) *Ibiden.* p. 297.

determinadas formas de fraudes sobre la base de su gravedad para afirmar que hay delito cuando el fraude sea grave y viceversa. La gravedad del fraude no es criterio constitutivo en sí mismo de ilicitud penal.

Respecto al problema que nos ocupa, el jurista mexicano MARIANO JIMENEZ HUERTA(16) nos comenta: que habida cuenta no sólo de la patente quiebra de las distinciones propuestas y el fracaso de los esfuerzos hechos para diferenciar el fraude civil y el fraude penal, sino por la posibilidad ontológica de establecer "Providencias de amplio territorio de lo ilícito". Acudiendo a textos legales hace notar la exigencia de la materia civil en el fraude contractual en consecuencia con los requisitos necesarios para configurar el fraude genérico simple en la ley penal, pues en tanto para éste basta el engaño, aquél requiere alternativamente con la sugestión, el artificio; igualmente respecto al error se observa idéntico fenómeno, pues mientras la ley civil exige el mantenimientos de un error, la ley penal se conforma con el simple aprovechamiento del mismo. "EL DELITO DE FRAUDE CONSTITUYE UN FRAUDE CIVIL. Y CUANDO EN UN HECHO CONCURREN LOS ELEMENTOS PROPIOS DE DICHO DELITO, NINGUN INTERES NI VALOR TIENEN LAS DIVERSAS TEORIAS, PLENAS DE DOCTRINORISMO ELABORADAS PARA DIVIDIR, ARTIFICIOSAMENTE, EL AMBITO DE LA ANTIJURICIDAD.

En nuestra opinión, colijo con los autores que dicen que no

---

(16) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p. 131.

existe entre fraude civil y fraude penal una diferencia esencial debido a que, como lo manifiesta el maestro MARIANO JIMENEZ HUERTA que la diferencia es imposible, conforme al ordenamiento vigente, debido a que los elementos constitutivos del fraude civil y fraude penal son semejantes, lo cual comprueba relacionando y comparando los artículos 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que habla del fraude contractual, y el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal. Incluso podríamos agregar que quizás son más intensos los elementos integradores que según el artículo 1815 del Código Civil se exigen en el fraude contractual que los constitutivos del delito de fraude simple descrito en el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal.

Así, el artículo 1815 del Código Civil dice respecto al fraude contractual: Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Al respecto el artículo 386 del Código Penal dice: Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Haciendo una breve comparación de los artículos anteriormente transcritos podemos observar que el tipo penal que contiene el artículo 386 contiene los elementos a que hace alusión el artículo 1815, es decir, contiene el dolo civil, debido a que el artículo 386 del Código Penal dice: ...Al que engañando o aprovechándose del error, lo cual está contenido en el Código Civil en su artículo 1815, que dice: ...Inducir a error para mantenerlo en él. Como podemos ver es aquí donde se da la gran similitud entre el tipo penal y el llamado dolo civil, por lo cual nos percatamos que no existe diferencia entre ambos preceptos y, a nuestro juicio, no habría diferencia en seguir un fraude contractual en vía civil o penal, ya que si es seguido en la vía civil se estaría a una rescisión del contrato, la devolución de lo entregado o si se pactó a una pena convencional; si es en vía penal se le privaría de su libertad una vez terminado el proceso y siendo condenado se estaría a la restitución de la cosa y en su caso a la reparación del daño.

### 3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Respecto a los elementos constitutivos del delito de fraude, señala el maestro MARIANO JIMÉNEZ HUERTA que son: a) una conducta falaz, b) una disposición y c) un daño y lucro patrimonial.

Respecto a la conducta falaz, apunta el maestro Jiménez Huerta que es el punto de partida del proceso ejecutivo del delito de fraude. Dicha conducta está presidida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica, ya que consiste en inducir a otro mediante engaños a realizar un acto de disposición patrimonial o, en su caso, de aprovechamiento de su error no rectificándolo oportunamente.

Antiguamente se consideraba que sólo integraban el delito de fraude aquellas conductas en que para provocar el error en el sujeto pasivo se hacía uso de maquinaciones o artificios. Posteriormente se integró el tipo con el simple engaño, bastaba únicamente inducir en error al sujeto pasivo. En la actualidad también se admite en algunos códigos como en el nuestro que dice: el aprovechamiento del error en que pudiere hallarse el sujeto pasivo, es ya suficiente para integrar la conducta ejecutiva del delito de fraude. (17)

---

(17) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p. 133.

Por lo que respecta al acto de disposición, nos comenta el maestro Jiménez Huerta: que el delito de fraude se individualiza y distingue de los demás delitos contra el patrimonio por el hecho de que el sujeto pasivo del delito hace voluntariamente la entrega de la cosa al defraudador, es decir, al sujeto activo del delito o a un tercero.

Si la consecuencia fáctica que produce la conducta fraudulenta del sujeto activo es la disposición patrimonial que efectúa el sujeto pasivo, dicha conducta engañosa ha de proyectarse sobre un individuo con la capacidad psicológica suficiente para que las maquinaciones, artificios o engaños puedan mover su voluntad y determinarle a realizar un acto de disposición patrimonial debido a la impresión ilusoria que produjeron en su entendimiento o en su sentimiento. Cuando el sujeto pasivo de la conducta está de hecho totalmente desprovisto por cualquier causa de la facultad de entender y de querer, el delito de fraude no puede existir por faltar las bases psíquicas para que pueda afirmarse que hubo una disposición patrimonial.

Esta facultad ha de entenderse en sentido natural y concurrir en el instante en que se desplegó el engaño. Si por cualquier causa permanente el sujeto pasivo de la conducta se hallare en un estado de incapacidad natural que fuere imposible hacerle víctima de engaño o error, no existiría el delito de fraude aún en el caso en que mecánicamente e inconscientemente

entregase la cosa al agente activo y éste la recibiere de las propias manos de aquél. Esta entrega constituiría la base fáctica del "Apoderamiento típico del Robo"

El acto de disposición señala el paso de un fenómeno interno de la psiquis del sujeto pasivo a un efecto externo, cual es el transferimiento patrimonial. Cabe aclarar que no es necesario que dicho acto revista una forma de negocio, aunque en la mayoría de los casos de fraude así suceda. Sus formas pueden ser muy diversas y sería vano todo esfuerzo para hacer una agrupación de éstas debido a su carácter diverso de esta figura delictiva.

La disposición patrimonial puede ser hecha inadvertidamente, pues con frecuencia el engaño de que el defraudador se vale consiste en ocultar la realidad y de esta forma obtener una disposición patrimonial que el engañado no hubiere hecho si hubiere conocido la verdad. Y a la inversa, tampoco obsta la existencia del delito en examen la circunstancia de que el que efectúa la disposición patrimonial tenga conocimiento pleno de que disminuye su patrimonio, habida cuenta de que dicha disposición patrimonial está originada por la conducta engañosa.

La persona engañada (sujeto pasivo de la conducta) es la que ha de hacer la disposición patrimonial aunque el perjuicio pueda recaer sobre un tercero (sujeto pasivo del delito), y no es necesario que el que en virtud de engaño efectúa la disposición

patrimonial esté jurídicamente facultado para realizarla, pues basta que de hecho esté en condiciones de disponer del patrimonio ajeno.(18)

#### a. EL ENGAÑO

El medio para lograr la disposición patrimonial perjudicial es fraude, que está integrado por las acciones tendientes a simular hechos falsos, disimular las verdades o falsear de cualquier modo la verdad, dirigidas al sujeto a quien se pretende engañar con ellas. El el fraude puede estar integrado por ardidés o por engaños; la diferencia entre ambos conceptos atiende a la forma de perpetrar la acción que constituye el fraude. El ardid indica la utilización de maniobras o artificios destinados a engañar, mientras que para el engaño basta la afirmación o la negación contraria a la verdad.(19)

En el engaño su contenido conceptual abarca no sólo la puesta en marcha de un medio idóneo para poner ante el entendimiento del sujeto pasivo una notoria desvirtuación de la verdad sino también la causación de este resultado, es decir, el error en que queda inmerso el sujeto pasivo como efecto de la conducta engañosa que le determina a efectuar el acto de disposición patrimonial.

(18) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p. 182.

(19) Creus, Carlos. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1983, pp. 476, 477.

GIUSEPPE MAGGIORE, respecto al engaño dice lo siguiente: Que engaño, (sinónimo de ardid, enredo, trampa, treta, artimaña), es artificio acompañado de maquinación dolosa, para inducir a error de manera más fácil. Precisamente se diferencia del artificio por la característica de ser siempre positivo, es decir, por consistir en una acción.

Este engaño al igual que el artificio pueden estar constituidos por hechos que concreten delitos propiamente dichos como falsedad, simulación de influencia; y por hechos lícitos que se convierten en medios aptos para inducir a engaño.(20)

Como lo manifiestan los autores a que hago referencia anteriormente, el engaño, como medio comisivo del delito, supone necesariamente una actividad del sujeto, por lo cual se puede afirmar que es un delito de acción para engañar; pero también puede darse por medio de una omisión para así llegar a la obtención de la cosa o del lucro indebido, pero esta acción, omisión o inactividad deben tener la intención de engañar a otro o mantenerlo en el error y lograr así un lucro indebido u obtener la cosa, sin importar quién sea el que se beneficie, es decir, que puede ser el autor de la conducta engañosa o un tercero.

---

(20) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V, Traducción de José J. Ortega Torres, 1972, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1972, p. 127.

**b. EL PERJUICIO**

El delito de defraudación es un ataque a la propiedad que se configura en un detrimento patrimonial. Este puede abarcar cualquiera de los elementos que integran el concepto de propiedad en el derecho penal. Los objetos de la defraudación son múltiples, pero todos ellos son parte del patrimonio atacado en el momento de la conducta defraudatoria. Por lo tanto este patrimonio se ve disminuido, por la disposición patrimonial realizada por el sujeto pasivo del engaño.

En el perjuicio la disposición debe ser perjudicial para el patrimonio del que se trate, es decir, tiene que concretarse en una disminución del patrimonio. Ya que debe tratarse de un perjuicio efectivo y actual: La disposición en sí debe haber producido el perjuicio. (21)

El tratadista SEBASTIAN SOLER nos dice al respecto del perjuicio: que el fraude es un delito para cuyo perfeccionamiento se requiere la efectiva producción de un daño, y éste debe estar constituido o derivar directamente de la disposición patrimonial erróneamente tomada por el engañado, sea con respecto al propio patrimonio, sea en relación al de un tercero del cual puede disponer.

---

(21) Creus, Carlos. Op. Cit. pp. 475, 476.

Es necesario que la disposición tomada sea en sí misma de carácter patrimonial. Sólo así podrá decirse que el perjuicio deriva del error.

Cabe señalar que el perjuicio patrimonial no solamente quiere decir perjuicio pecunario; la disposición tomada puede consistir en la entrega de una suma de dinero, de una cosa, mueble o inmueble, de un derecho y también del despliegue de un trabajo que se entiende retribuido, puede consistir también en la renuncia a un derecho. Pero en todo caso debe tratarse de un valor económicamente apreciable sobre el cual incida el derecho de propiedad en el sentido amplio en que tal derecho es entendido por la ley penal.

El fraude debe ser considerado como tal tomando en cuenta que el error determine la prestación y que ésta constituya el perjuicio. Así, el momento relevante es aquél en que el perjuicio se produce; el daño potencial no basta.

El perjuicio según se ve puede estar constituido por la directa lesión a un derecho de propiedad en el sentido estricto como ocurre cuando se defrauda una cosa, pero en muchos casos aquél solamente se manifiesta por la lesión a un derecho, caso abarcado solamente por el concepto genérico de propiedad. (22)

---

(22) Soler, Sebastián. Op. Cit. pp. 324 y sig.

Como podemos apreciar, el fraude es un delito de disminución de intereses patrimoniales, la disposición que hace el engañado presupone un daño o perjuicio para el titular del patrimonio afectado y una ventaja patrimonial para el defraudador; este daño o perjuicio es una disminución de dinero o del conjunto de bienes patrimoniales de una persona. El daño patrimonial consiste según SCHONKE(23): En la diferencia existente entre el valor pecunario total del patrimonio después de la defraudación y el valor que tendría sin la intervención punible, tratase pues de un valor económico determinable objetivamente, aunque tomándose en consideración la situación patrimonial individual del engañado.

Así podemos establecer que el perjuicio debe ser en detrimento de una persona engañada y directamente al patrimonio de ésta, que se dé realmente la disminución del patrimonio de manera efectiva y cierta. El daño existe aun cuando la persona haya dado gratuitamente, sin retribución pero con un fin determinado, pero inducido mediante un error.

### c. EL BENEFICIO

El beneficio perseguido.- Lo segundo se refiere a la ilegitimidad del beneficio perseguido por el agente. Muchas leyes requieren taxativamente la obtención de un beneficio para el agente o para un tercero como elemento típico indispensable para

---

(23) Schonke. Citado por Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p. 188.

la consumación del fraude. Habiéndose producido la disposición patrimonial perjudicial, es indiferente que haya llegado o no a convertirse en beneficio para el autor o para un tercero. Pero está de acuerdo la doctrina en que proponerse un beneficio ilegítimo como resultado de la acción defraudadora es un requisito subjetivo de ella, ya que se trata de una exigencia propia de la noción de defraudación. Tiene que ser un beneficio ilegítimo: Cuando la prestación de la víctima es debida por ella al agente o al tercero no habrá fraude; quien utiliza un ardid para lograr que alguien le pague lo que le debe realmente o le devuelva lo que tiene que devolverle, no lo habrá defraudado, ya que el patrimonio del sujeto pasivo del engañado no se verá "perjudicado" por quitarse de él lo que debía quitarse; no se tratará, por tanto, de una prestación no compensatoria que, como dijimos, es elemento imprescindible de la figura.(24)

El jurista SEBASTIAN SOLER respecto al beneficio nos dice lo siguiente: Que en algunas legislaciones el delito de fraude requiere como elemento constitutivo la efectiva obtención de un beneficio indebido. Esa exigencia no es universal y esto determina alguna discrepancia doctrinaria.(25)

Entre los italianos prevalece, sin duda, la primera opinión: se suele requerir el logro de un beneficio y el delito no está

---

(24) Creus, Carlos. Op. Cit. pp. 480, 481.

(25) Soler, Sebastián. Op. Cit. p. 327.

consumado hasta que no se ha producido esa circunstancia. Sin embargo algunos consideran que no se requiere la obtención de un beneficio sino solamente que se haya obrado con esa intención. Se trataría de un delito en el cual el sujeto debe actuar habiéndose propuesto el logro de un beneficio para sí o para un tercero, pero que se perfecciona por el solo hecho de haber determinado el perjuicio.

Desde luego en ningún caso, ni aún en las legislaciones para las cuales el beneficio obtenido es un elemento indispensable para la consumación, ese beneficio puede identificarse con la adquisición de la propiedad de la cosa.

No cabe duda de que el beneficio ilícito es solamente un propósito subjetivo que debe imprimir sentido a los ardidés, pero no es necesario que el patrimonio del defraudador haya efectivamente aumentado para que exista fraude.

Obsérvese que en la doctrina italiana, referente a este requisito, algunos dan por suficiente un beneficio de cualquier naturaleza aunque sea puramente moral, otros lamentan que la ley haya requerido el logro de un provecho.

La solución italiana es estrictamente legislativa, pues este delito es definido como la acción de procurarse un provecho

injusto con daño de otro; sin embargo CARRARA(26) ya identificaba el beneficio como el fin último propuesto por el culpable. A su criterio, lo importante para la esencia de este delito reside en el fin inmediato de inducir a la víctima a despojarse de algo de su propiedad.

Tratándose de un elemento subjetivo de la figura, es indispensable que esa finalidad concorra positivamente y no siendo así la defraudación queda excluida del mismo modo en que se excluye cuando falta cualquier otro elemento. Psíquicamente, la finalidad debe revestir los mismos caracteres que la doctrina objetivista atribuye al beneficio en vez del logro de un beneficio indebido, el delito se integra con el propósito de lograr un beneficio indebido.

Como se puede apreciar en las exposiciones hechas por los juristas citados anteriormente, se ha establecido que el beneficio es un elemento que puede ser constitutivo del delito de fraude, y para nuestra legislación debe de existir un beneficio debido a que el artículo 316 del Código Penal para el Estado de México establece que... Se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido, por lo que se puede afirmar que en nuestra legislación el beneficio es un elemento constitutivo del delito de fraude, ya que debe existir en este delito un perjuicio o detrimento patrimonial de un sujeto pasivo y, por consiguiente,

---

(26) Carrara, Rafael. Citado por Soler, Sebastián. Op. Cit. pp. 328, 329.

existirá un beneficio a favor del sujeto activo o a favor de un tercero; y para el caso que no hubiere beneficio a favor de un tercero o para el agente activo del delito se estaría en una tentativa del delito de fraude, debido a que faltaría uno de los elementos constitutivos del delito de fraude y establecidos en Código Penal.

#### 4. LA CONSUMACION

Una vez que se tiene la intención de defraudar a alguien habrá que urdir una táctica a seguir para cometer el delito y lograr un perjuicio patrimonial en el agente pasivo, habrá que llevar a cabo una acción para con la cual inducir a error o engañar a alguien por medio de un ardid y hacer de esta forma que disponga de su patrimonio en su perjuicio, y una vez hecho esto se tendrá por consumado el delito de fraude aunque el beneficio no sea en favor del agente activo del delito, ya que el beneficio puede ser a favor del agente activo del delito o de un tercero ajeno a la conducta delictiva. Y una vez que se ha consumado la disposición patrimonial del pasivo en su perjuicio y se ha obtenido un lucro indebido o apoderado de la cosa, el agente activo del delito o un tercero, mediante engaños o artificios, hasta entonces se podrá decir que se ha consumado el delito de fraude.

Al respecto el tratadista de derecho penal SEBASTIAN SOLER(27) nos comenta que el fraude se consume en el momento en que se toma disposición patrimonial perjudicial. La consumación del delito no puede hacerse de eventos ulteriores. Y sigue comentando el tratadista SEBASTIAN SOLER que por eso considera equivocados los pronunciamientos en los cuales se condena como

---

(27) Soler, Sebastián. Op. Cit. p. 330.

defraudador al que vendió una cosa robada a un comprador de buena fe, pues en tales casos, entregada la cosa, la existencia o inexistencia del delito viene a depender de la circunstancia de que el comprador la consuma o no, ya que de acuerdo con la legislación argentina esa clase de compradores no debe el precio de la cosa consumida, a diferencia de lo que ocurre con el derecho alemán para el cual el comprador de una cosa robada debe en todo caso el precio de la cosa a título de enriquecimiento sin causa, de manera que el fraude queda consumado con el solo hecho del pago del precio.

Continúa comentando el maestro Sebastián Soler que es incorrecto por lo tanto considerar como momento consumativo el de la obtención del beneficio indebido. En esto puede haber inducido a error, con respecto a la doctrina nacional, el hecho de que tal principio sea válido para la legislación italiana, no ocurre lo mismo para otras leyes. (28)

Al respecto el maestro EUGENIO CUELLO CALON coincide con el criterio del tratadista SEBASTIAN SOLER, al señalar que la consumación del delito de fraude se da en el momento en que el culpable hace suya o tiene a su disposición la cosa ajena. (Se consuma en cuanto el culpable se apropia la cantidad sacándola engañosamente del poder del perjudicado; en el momento en que la

---

(28) La consumación del fraude no requiere que ocurra el enriquecimiento; pero sí el daño patrimonial. Frank. Citado por Sebastián Soler. Op. Cit. p. 330.

cosa lograda mediante engaño queda a disposición del culpable). No es preciso que el lucro llegue a alcanzarse, es decir, que el delito se da aun cuando el culpable no se aprovecha de la cantidad defraudada. Y agrega el maestro EUGENIO CUELLO GALON que si el agente activo del delito de fraude usando medios engañosos induce a error a un tercero y sólo por causa independiente de su voluntad no llega a producirse la defraudación, se estará en un fraude en grado de tentativa. Por ejemplo: Si el engañado se apercibió a tiempo del engaño, en tal caso el agente ha hecho todo cuanto estaba de su parte para la consumación del delito de fraude, y entonces hay un fraude frustrado.(29)

Así se afirma que este delito se consuma cuando el sujeto pasivo realiza la disposición patrimonial perjudicial, sin que interese que ella se transforme en beneficios para el sujeto activo de la conducta delictiva o para un tercero ajeno a la conducta delictuosa. Los actos posteriores a ese momento que compensan el perjuicio, como es su reparación, la actitud del agente que voluntariamente devuelve la prestación, no deja sin efecto el delito. Pero no se da la consumación cuando el sujeto pasivo sólo asumió la obligación de realizar la prestación sin haberla realizado todavía, en cuyo caso la acción no pasa de la faz de la tentativa.(30) Por lo que el momento consumativo del

---

(29) Cuello Galón, Eugenio. Op. Cit. p. 933.

(30) Creus, Carlos. Op. Cit. p. 484.

fraude, que es delito de dafio, coincide con la consecución del provecho injusto y con la producción del perjuicio ajeno. Por cuanto el delito se perfecciona al verificarse el dafio ajeno, se consumará donde se produzca el dafio efectivo, no en el lugar donde se pone en obra los artificios y las trampas.

## 5. LA TENTATIVA

Para que exista tentativa la conducta delictiva debe detenerse antes del momento consumativo, es decir, cuando se ha preparado o iniciado la ejecución material del delito de fraude con engaños ideales, habrá tentativa, ya sea que el artificio y las trampas se hayan dirigido contra una persona determinada o indeterminada, sea que el paciente haya efectivamente inducido a error, pero que sin que el daño se haya verificado por causas independientes de la voluntad del agente activo de la conducta delictiva, o bien sea que haya corrido únicamente el peligro de ser inducido a engaño el agente pasivo de la conducta delictiva, pero se haya percatado del engaño antes de hacer la disposición patrimonial en su perjuicio, entonces se dirá que fue una tentativa de fraude.

La tentativa comienza con el despliegue de ardides o engaños para lograr que el sujeto pasivo haga la disposición patrimonial perjudicial para él. Cuando el caso concreto, el medio es totalmente idóneo para inducir a error al sujeto pasivo, podríamos encontrarnos con una tentativa del delito imposible, lo cual es distinto de querer defraudar a un sujeto que no puede realizar la disposición patrimonial perjudicial que el agente activo de la conducta delictiva persigue, pues entonces se dará

un caso de delito putativo.(31)

Al respecto de la tentativa del delito de fraude, el tratadista Sebastián Soler(32) señala que la tentativa del delito de fraude comienza con el despliegue de medios engañosos. Dura mientras se persiste en ese tipo de actividad. Por eso es tentativa de fraude la presentación en juicio de falsos documentos por medio de los cuales se persigue alguna ventaja patrimonial ilícita y subsiste la tentativa mientras persiste la pretensión judicial de hacerlos valer. La prescripción, en ese caso, no puede contarse sino desde el momento en que se desistió de la tentativa o terminó la causa. El desistimiento puede ser o no voluntario. Por tal no se tiene el que aparece con posterioridad a pericias afirmativas de la falsedad que hagan muy dudosa para el sujeto la posibilidad de insistir con éxito en la invocación de los papeles falsos. Pruebas de otro carácter pueden también determinar la misma situación.

La tentativa, desde el comienzo de su ejecución debe contener los elementos subjetivos propios de la figura: El empleo inocente, de buena fe o declarado, de documentos dudosos no constituyen tentativa.

Se puede decir que existe la tentativa del delito de fraude

---

(31) Creus, Carlos. Op. Cit. p. 484.

(32) Soler, Sebastián. Op. Cit. p. 331.

cuando se emplean los medios idóneos directamente encaminados a provocar o mantener en el error, mediante engaños o artificios, al agente pasivo de la conducta delictiva, y con la franca resolución de cometer el delito llevándose a cabo materialmente la conducta, es decir, exteriorizar la voluntad de dañar en su patrimonio al agente pasivo del delito, pero sin que llegue a producirse el resultado buscado, es decir, que por causas ajenas a la voluntad del autor material del delito (agente activo) no se llegue a conseguir que el agente pasivo de la conducta delictuosa haga en su perjuicio la disposición patrimonial perjudicial, esto es, que no se vea menoscabado su patrimonio, y asimismo el agente activo del delito, ni un tercero, se hagan ilícitamente de un lucro indebido u obtengan la cosa objeto del delito, aumentando con esto su patrimonio con detrimento del patrimonio del sujeto pasivo.

## CAPITULO TERCERO

### REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

1. CONCEPTO
2. DENUNCIA
3. DE OFICIO
4. QUERRELA

## 1. CONCEPTO

Para que se inicie el procedimiento y pueda darse válidamente el proceso, doctrinaria y legalmente, se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos presupuestos que le den vida; esto nos conduce al estudio de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad. Así se hará referencia a éstos precisando en mejor forma los requisitos de procedibilidad.

Al respecto nos comenta RAUL ALBERTO FROSALIA(33) acerca de los presupuestos que son las condiciones para la existencia jurídica de una naturaleza procesal, admitiendo que si éstos no se dan ningún acto puede adquirir esa naturaleza, ni ninguna decisión puede llegar a tener carácter jurisdiccional, en consecuencia los presupuestos procesales son: a) la capacidad para promover la acción penal; b) la capacidad jurisdiccional.

MANZINI(34) dice: los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas.

---

(33) Frosalia, Raúl Alberto. Citado por Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, México, 1984, p. 283.

(34) Manzini. Citado por Colín Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* p. 239.

Agrega, pero los presupuestos procesales sin los cuales no puede haber un legítimo procedimiento penal, presuponen a su vez un elemento meramente material formal e indispensable para su consideración práctica; este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito, noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos que influyen en la constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, requerimiento, etc.) o puede provenir de otra fuente, determinando la actividad del órgano competente para promover la constitución de dicha relación.

GUILLELMO COLIN SANCHEZ(35) colige con los autores en cita, comentando al respecto que en efecto y sin el acto o hecho material de derecho penal, sin el órgano de la acusación, sin la presencia del órgano de la jurisdicción y sin el órgano de la defensa no es posible concebirlo, pues aunque se diera el delito y no se integrara la relación procesal no habría proceso. La existencia de las condiciones que hagan válida la actuación de esos elementos no es determinante para la constitución de dicha relación, pues ésta es independiente.

Las condiciones objetivas de punibilidad son exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, es decir, son cuestiones de las llamadas prejudiciales, consideradas como cuestiones de derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de

---

(35) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 240.

derecho penal, objeto del proceso y que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida y también con los requisitos de procedibilidad.

Y continúa el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ diciendo que en el fondo se trata de una misma cuestión, quienes hablan de cuestiones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general de derecho penal y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal; en cambio, los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de derecho penal.

Como se puede ver, para que exista un proceso deberá haber la noticia la cual habrá que ponerla en conocimiento de la autoridad competente para que ésta proceda a la integración de la averiguación, claro está que deberá reunir los requisitos marcados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, que a juicio nuestro es el fundamento de lo que es requisito de procedibilidad en materia penal y que dice:

Artículo 16. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o

querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaraciones, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo a disposición de la autoridad judicial...

Como podemos ver, aquí se encuentra el requisito de procedibilidad, ya que exige la denuncia, la querrela o acusación y las cuales aún deben estar apoyadas por persona digna de fe o de elementos que muestren la posible responsabilidad del indiciado.

Y a mayor abundamiento podemos decir que realmente se necesita poner en conocimiento de la autoridad competente el hecho considerado como delito, tal y como lo establece el

artículo 103 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que a la letra dice:

**Artículo 103.** Los funcionarios del ministerio público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Como se puede apreciar, es requisito indispensable el poner en conocimiento de la autoridad competente el hecho considerado como delito, para que éste inicie el trámite que culminará con el proceso.

## 2. DENUNCIA

Antes de hablar de la denuncia haremos referencia a la noticia sobre el delito, la manera de cómo tiene conocimiento el Agente del Ministerio Público Investigador, del acto delictuoso. Así se puede decir que el Ministerio Público Investigador puede tener conocimiento de un hecho delictivo en forma directa e inmediata, es decir, ser él quien se percate del hecho o le sea comunicado por algún particular, esto es cuando se le pone en conocimiento de la conducta que se considera delictuosa; también le podrá ser comunicado por los policías, por los encargados de algún servicio o por la misma autoridad judicial, ya que ésta al ejercer sus funciones puede darse cuenta de alguna conducta que implique algún delito, así como también se le podrá poner en conocimiento por acusación o querrela.

Ahora bien, la común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal sostiene que proscriba terminantemente la pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicia mediante DENUNCIA o QUERRELLA, entendidas como requisitos de procedibilidad, supuestos a los que algún autor agrega la FLAGRANCIA, en este caso se entiende que la ley suprema ha empleado la voz "ACUSACION" como sinónimo de querrela (artículo 16 Constitucional). A su vez, la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia

delictuosa, que cualquier persona hace (o debe de hacer) a la autoridad competente. No entraña, como la querrela, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito. Opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en la de los que se persiguen a instancia del legitimado para querellarse (delitos privados). (36)

La denuncia debe de distinguirse cuando es medio informativo y cuando es requisito de procedibilidad.

Quando se habla de denuncia como medio informativo es utilizada para hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador lo que se sabe acerca de un delito, ya sea que el propio portador de la noticia sea el afectado o un tercero. Por lo tanto la denuncia puede hacerla cualquier persona y en cumplimiento a un deber.

Comenta el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ (37) respecto a la denuncia: La denuncia no es de ninguna manera un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito, bastará que el Ministerio Público esté informado, por cualquier medio, para que de inmediato esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para

(36) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 23.

(37) Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México 1979, p. 236.

concluir, en su oportunidad, si aquéllos de los que tiene conocimiento constituyen una infracción penal y siendo esto así quién es el probable autor.

Continúa el maestro Colín Sánchez diciendo que en nuestro medio, atendiendo al contenido del artículo 16 Constitucional, advertimos que el legislador incluye la palabra denuncia, comúnmente, no se entiende el alcance de la palabra mencionada y algunos la consideran como condición para que el Ministerio Público se avoque a su función característica durante la averiguación previa.

Sin duda alguna el Constituyente de 1917 instituye la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público, alude a la instancia necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda avocarse a la instrucción del proceso, pues no es posible olvidar que el juez no puede proceder de oficio; por ende, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal está denunciando los hechos al juez, funcionario que en otras condiciones no podrá objetivizar su potestad característica.

El jurista SERGIO GARCIA MARQUEZ(38) cita a diferentes autores, quienes dan una definición de lo que se entiende por denuncia.

---

(38) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1980, p. 379.

Dice GARRAUD que denuncia es "la declaración hecha a la autoridad competente, en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal"; por su parte MANZINI define "Denuncia facultativa o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese delito o hayan tomado parte en él". Por parte del maestro Sergio García Ramírez manifiesta que la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio. Por lo que hace al régimen de la denuncia, nos resta decir que ésta puede presentarse verbalmente o por escrito, así en el primer caso, se incorporan al acta de policía judicial, y en el segundo caso deberá contener la firma o huella digital y domicilio del denunciante a quien se citará para que ratifique y proporcione los datos que sobre el particular se soliciten. Cabe señalar que los funcionarios públicos no están en el deber de formular esta ratificación.

Respecto a la denuncia, comentan los juristas VICTORIA ADATO DE IBARRA y SERGIO GARCIA RAMIREZ, lo siguiente:

"El ejemplo más común del acto procesal facultativo es la

denuncia, y a este respecto el lector es advertido sobre la diferencia, subespecie de la naturaleza de la relación procesal, entre la denuncia por una parte y la querrela por otra; por la misma razón que induce a contemplar en la querrela un negocio jurídico, debe ser reconocida a la denuncia la naturaleza del acto facultativo.

La denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio.

En relación a la denuncia, colijo con los autores en cita ya que, a nuestro criterio, la denuncia no más que poner en conocimiento a la autoridad competente (Ministerio Público Investigador) el hecho considerado como delito, mediante la manifestación de voluntad del querier y deber hacerlo, ya que ésta es el acto consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada o no, haciendo así del conocimiento del acto considerado como delito al Agente del Ministerio Público Investigador, cabe hacer la mención que esta noticia como lo señalan algunos autores, puede ser hecha por escrito, la cual deberá ser ratificada por quien la suscriba, o verbalmente, lo cual se hará constar en el acta de averiguación previa que se levante a efecto en la agencia investigadora, así como podrá ser hecha por cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de

la conducta delictiva; pero sólo se actuará cuando esta conducta sea perseguida de oficio.

### **J. DE OFICIO**

Este requisito de procedibilidad se encuentra estrechamente relacionado con el requisito de procedibilidad de la DENUNCIA, ya que tal como se comentó en el inciso anterior, se debe entender por denunciante a cualquier persona, que es un transmisor o comunicador de conocimientos; es decir, es quien participa a la autoridad competente la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo, por lo que se podrá señalar que la autoridad sólo actuará cuando el delito sea perseguible de OFICIO, tal y como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto que me permito transcribir:

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de

fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de OFICIO, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

Como podemos ver la ley suprema prevé la posibilidad de actuar a la autoridad competente de manera oficiosa, esto atendiendo a que todo gobernado tiene el deber de poner en conocimiento de la autoridad competente la noticia que tenga o que haya conocido de un hecho delictuoso; pero en este sentido se confundiría con la DENUNCIA; pero realmente se estará denunciando, en mi estricta opinión no existe tal denuncia, sino que sólo existe una comunicación a la autoridad y ésta actuará según su competencia y cubriendo los requisitos establecidos en la ley, más bien lo que se haría al poner en conocimiento de la autoridad la noticia que se tenga de un delito sería en mi opinión una ACUSACION, y esto no quiere decir que la autoridad

correspondiente no pueda actuar de manera OFICIOSA, ya que ella al tener conocimiento de un delito, es decir, que ella se percate en él, actuará de manera inmediata, esto es cuando se encuentra en flagrancia, pero claro está que deberá ser un delito que sea perseguible de OFICIO. Aquí es cuando se puede desligar al acusador, al denunciante, debido a que la autoridad actuará de oficio ya que está obligada a hacerlo por mandato constitucional, y proceder a levantar todas las actuaciones necesarias para determinar la situación del presunto y consignar ante el juez competente, tal y como también lo señala el artículo 103, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que a continuación se transcribe para mayor abundamiento del tema:

**Artículo 103.-** Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de OFICIO a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia la averiguación no tiene a su

cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Como se puede apreciar, aquí se establece la situación de actuar de manera OFICIOSA, por parte del Agente del Ministerio Público y, además, prevé la situación a que una autoridad distinta inicie la averiguación, esto claro deberá ser en un caso de flagrante delito y en ausencia de la autoridad competente; en el último párrafo del artículo antes transcrito, que establece "Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla", hecho que se robustece y toma su fundamento del artículo 16 de la Constitución Federal, que dice... Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de OFICIO, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

#### **4. QUERRELLA**

La querrela es uno de los requisitos de procedibilidad más sugestivos, por la diversidad de problemas a que da lugar en la práctica.

##### **CONCEPTO DE QUERRELLA**

La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido (víctima del delito), para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido por la autoridad competente.

Tratándose de delitos que se siguen a petición del agraviado, no solamente éste, sino también su legítimo representante cuando lo estime necesario, podrán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, para que este delito sea perseguido.

##### **QUERRELLANTE**

A diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquier persona, los sancionables a instancia de parte sólo pueden serlo si el querellante satisface el requisito de procedibilidad que la ley ha puesto en sus manos. Por la misma virtud sólo ciertas personas pueden actuar a título de querellante, es decir, tendrán que ser las víctimas del

delito, o toda persona que haya sufrido un perjuicio con motivo de un delito; pero tratándose de personas incapaces tendrán la facultad los ascendientes y, a falta de éstos los hermanos, o la persona o personas que los representen legalmente. Si se tratare de una persona moral, la querrela deberá ser presentada por la persona a quien se le dé un poder de mandato general en el que se incluya cláusula especial para poder formular ante la autoridad competente la QUERRELLA, sin tener que cubrir más requisitos. Para el caso de las personas físicas será de igual manera, es decir, tendrá que existir un poder bastante de una persona para que pueda formular la querrela ante la autoridad competente, excepto en los delitos de Rapto, Estupro o Adulterio, ya que en estos casos deberá existir la anuencia de los ofendidos para que se proceda, esto es que tendrá que comparecer personalmente ante la autoridad a formular o ratificar su querrela.

La voz querrela posee una doble acepción: Como sinónimo de ACCION PRIVADA y como simple requisito de procedibilidad. En nuestro país, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimientos sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución del delito. Este requisito se plantea en el caso de los llamados "DELITOS PRIVADOS" para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público.

Que una ofensa no sea punible sino a querrela de parte ofendida significa que depende, en primer lugar, del juicio del ofendido su castigo, no en el sentido de que tal juicio sea suficiente sino en el que es necesario; no obstante si se querrela, un hecho puede no ser castigado, pero sin la querrela un delito no podrá ser castigado. Así, la querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos competentes para que se inicie la acción penal.

La querrela se trata de una excepción al carácter público de la acción penal, pero esto no dice nada, debe irse al fondo de la cuestión expresando que los delitos afectan bienes o intereses, y que sobre los ilícitos está interesada la sociedad en general en el sentido de que sean investigados y sancionados. También ese interés general se extiende a dichos bienes afectados con el delito, porque se dice que hay un interés de la sociedad sobre la propiedad privada, así como sobre la integridad personal, como también sobre la administración pública y sobre la administración de justicia, lo cual hace pública la acción penal; pero además existen ciertos intereses particulares constituidos sobre bienes un tanto subjetivos, en los que dada la subjetividad, sólo el titular puede determinar cuando su lesión constituye acción jurídica. Tal sucede con la injuria, con la revelación de invenciones científicas o de aplicaciones industriales, con la violencia carnal, el estupro y el rapto, etc. Como se ve habría dos tipos de delitos, según el daño causado, conforme a la

clasificación que hicieron los romanos de delitos públicos y delitos privados. En el caso de los privados la ley exige la QUERRELLA para iniciar la acción penal, es pues una condición de procedibilidad.(39)

Respecto de la querrela el jurista FRANCESCO CARNELUTI(40) manifiesta que el castigo del ofensor puede depender de la iniciativa del ofendido, de manera que aquél no pueda ser castigado si el ofendido no lo quiere, es una cuestión que se refiere al derecho penal sustancial y precisamente a la conveniencia de sustituir el castigo del ofensor, como medio de retribución, el perdón del ofendido. En el plano procesal hay que decir solamente que la querrela, aun cuando pueda parecer seductora la analogía con la demanda del proceso civil, no equivale a ésta; la demanda es una declaración imperativa, mientras la querrela es en cambio una declaración puramente imperativa.

Ciertamente la querrela tiene una eficacia diversa de la denuncia en cuanto sin ella el Ministerio Público no puede obrar, o sea no puede pedir la autorización para castigar, de ello deriva la común ofuscación por la cual se ha creído deber contemplar el ejercicio de un derecho subjetivo; pero tanto la

(39) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1984, p. 26.

(40) Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Penal y Civil, Tomo II, Traducción de Santiago Senties Melendo, Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1971, pp. 90, 91.

intuición como el razonamiento sirven para corregir esta equivocada impresión. En el plano de la intuición opera la analogía entre la situación del ofendido por un delito no punible de manera oficiosa y la del tercero, a cuyo consentimiento está subordinada la constitución o la resolución de un negocio: Nadie puede reconocer en su declaración positiva el ejercicio de un derecho subjetivo en lugar de una simple facultad.

El jurista GUILLERMO COLIN SANCHEZ(41) comenta de la querrela lo siguiente: Que en la colocación adecuada de la querrela en un campo que, en sentido general, abarcan las cuestiones penales, existen dos tendencias: La primera sitúa a la querrela dentro del aspecto general de la materia, considerándola como una condición objetiva de punibilidad y la segunda la sitúa como un instituto procesal.

Así nos dice el jurista Guillermo Colín Sánchez, que la querrela es una condición objetiva de punibilidad, por lo tanto, está comprendida dentro del derecho penal substancial, porque el Estado está limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la acción penal.

Tratándose de dos aspectos distintos que se pueden diferenciar y colocar en el sitio que les corresponde, no hay

---

(41) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 243.

lugar a identificarlos, porque no queda al arbitrio del particular decidir si se aplicará o no la pena, facultad exclusiva del órgano estatal a quien se le encomienda específicamente esas funciones, además, aún interpuesta la querrela, pudiera suceder que no se llegara necesariamente a la sentencia y que ésta fuera condenatoria. Por último, la posibilidad de que el particular pueda desistirse de la querrela, no significa, como ya anotamos, que quede al arbitrio o capricho la punibilidad del acto delictuoso.

Y sigue comentando el maestro Guillermo Colín Sánchez, que la doctrina contemporánea más connotada sitúa a la querrela dentro del campo del derecho de procedimientos penales considerándola como una condición de procedibilidad, y realmente no puede ser de otra forma, porque concebida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, la actuación del engranaje judicial está condicionado a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder, de ahí que la querrela la entendamos como un requisito de procedibilidad.

La querrela es un requisito de procedibilidad tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y ésta podrá ser hecha cubriendo ciertas circunstancias, como son el que la persona que se vea

afectada sea quien manifieste a la autoridad competente el hecho por el cual sufrió agravio o daño, y solicitar así que se inicie la acción penal en contra del agresor, esto en atención a lo establecido en el artículo 16 de nuestra carta magna; pero únicamente para aquellos delitos que sean perseguibles a instancia de parte agraviada y al no existir esta anuencia del ofendido el Ministerio Público se verá impedido para actuar aunque tenga conocimiento del hecho o conducta delictuosa y sólo podrá actuar cuando se haya hecho la manifestación del hecho delictivo por quien tenga el derecho de presentar la querrela, satisfaciendo esto y podrá ser formulada:

- a) Por el ofendido
- b) Por su legítimo representante y la anuencia del ofendido.
- c) Por el apoderado, que tenga poder bastante para hacerlo.

Deberá contener:

- a) Una relación verbal de los hechos o escrita.
- b) Para el caso de que sea hecha por escrito, ésta deberá ser ratificada ante la autoridad competente, por el ofendido.

Una vez cubiertos estos requisitos, sólo hasta entonces podrá el Ministerio Público ejercer su función como persecutor e iniciar así la acción penal en contra del infractor.

## CAPITULO CUARTO

### SIMILITUDES ENTRE FRAUDE Y ABUSO DE CONFIANZA

#### 1. ABUSO DE CONFIANZA

#### 2. CONCEPTO

#### 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- a) Elementos
- b) El Artículo 315 del Código Penal para el Estado de México
- c) El Artículo 399 bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal.

#### 4. FRAUDE

- a) Requisito de Procedibilidad
- b) El Artículo 399 bis, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal.
- c) El Artículo 411 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- d) El Artículo 438 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
- e) El Artículo 365 del Código Penal para el Estado de Coahuila.
- f) El Artículo 316 del Código Penal para el Estado de México

## 1. ABUSO DE CONFIANZA

**Abuso de confianza.**— La violación o el mal uso que uno hace de la confianza que se ha puesto en él. DON JOAQUIN ESCRICHE. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985, p. 38.

Cometen abuso de confianza entre otros, las siguientes personas:

1. El tutor o curador, el albacea y cualquier administrador que sustrae o malversa los bienes que tiene a su cuidado.
2. El depositario y el acreedor pignoraticio que respectivamente se aprovechan de la cosa depositada o dada en prenda sin haberseles concedido esta facultad por el depositante o deudor, o bien la distrae o disipan y no la devuelven a su tiempo.
3. El comodatario y el arrendatario que contra la voluntad expresa o presunta del dueño destinan la cosa prestada o arrendada para otro servicio distinto del convenido o acostumbrado.
4. El que habiendo recibido dinero u otra cosa para un

encargo, lo distrae, disipa o emplea en su propia utilidad con perjuicio del comitente.

5. El que en papel firmado en blanco que se le confió extiende y forma fraudulentamente obligación, recibo u otro documento capaz de comprometer la persona o fortuna del firmante.
6. El notario, escribano, archivero u otro cualquiera que sustraiga, destruya o altere dolosamente documentos que tuvieren a su cargo.
7. El abogado que descubriere los secretos de su cliente al adversario.
8. El médico, cirujano, boticario, comadre u otra persona que fuera de los casos prescritos por la Ley revelaren los secretos que por su estado o profesión debían guardar.
9. El que atentare al pudor o procurare la seducción de los menores de uno o del otro sexo que se hubiesen confiado para su educación o con otro motivo.

El abuso de confianza puede considerarse tan pronto como delito principal, tan pronto como accesorio.

En todos casos debe, el que comete, reparar el daño que hubiese causado y sufrir la pena que corresponda según la naturaleza o circunstancia del hecho. DON JOAQUIN ESCRICHE. **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985, p. 713.**

El delito de abuso de confianza está tipificado en el Código Penal para el Estado de México, en su artículo 313, y a la letra dice:

**Artículo 313.-** Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se hubiere transmitido la tenencia y no el dominio, se le impondrán las siguientes penas.

Como se puede observar, tanto del tipo legal previsto en el Código Penal, así como de lo manifestado por Don Joaquín Escriche, se desprende que debe haber un abuso de la confianza depositada en un sujeto.

De igual forma, el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, establece en su artículo 382 el tipo del delito de abuso de confianza y que a la letra dice:

Artículo 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta cien veces el salario...

Como se puede apreciar, no existe mayor diferencia entre el tipo legal del Código Penal del Estado de México y el del Distrito Federal, ya que el tipo es casi idéntico, salvo lo que señala el Código del Estado de México, en el sentido de "que se le hubiese transmitido la tenencia y no el dominio", porque en lo demás coligen ambos ordenamientos legales. Por lo que se deduce que el delito de abuso de confianza se configura como delito al momento de que un sujeto que tenga un bien en guardia, custodia o uso, lo desvíe del fin para el cual le fue confiado, causando con esto un perjuicio al legítimo propietario o poseedor del bien mueble.

Corroboro lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

**ABUSO DE CONFIANZA DELITO DE:**

Los tres elementos que constituyen la figura delictiva denominada abuso de confianza son la entrega de la cosa; en virtud de la confianza o de un contrato que no transfiere el dominio; que la confianza haya sido alcanzada con fines distintos del disponer de lo ajeno y; que el

acusado disponga de los fondos para otros objetos distintos de los indicados, sabiendo que no le pertenecían.

QUINTA EPOCA; Tomo XL, pág. 3047, MANCILLA, ALBERTO. Tomo LXXXVI, pág. 1605. ESPERON, JOSE. Tomo CIX, pág. 2598. MOZO MORALES, LEONARDO.

## 2. CONCEPTO

La frase "ABUSO DE CONFIANZA" puede tener en derecho penal un doble significado: a).- Como circunstancia genérica agravadora concurrente con cualquier delito; y b).- Como delito típico especial.

a) Conforme a la primera significación, podemos decir que consiste en la deslealtad manifiesta por el delincuente contra su víctima en ocasión de cualquier delito.

Este circunstancia no debe confundirse con el delito de abuso de confianza; esta figura fue reglamentada en el Código Penal de 1871, que a la letra dice: Artículo 408.- Hay abuso de confianza siempre que, para cometer un delito, se vale el delincuente de un medio, o aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado y que no procuró ganarse con ese fin.

Como el Código de 1931 suprimió este sistema de circunstancias agravantes expresas, el juzgador puede apreciar dentro de su arbitrio la deslealtad o abuso de confianza genérico, salvo casos especiales como la traición, que en sí misma es calificativa de las lesiones o el homicidio.

b) En su significado restringido, el abuso de confianza es un delito patrimonial típico, actualmente diferenciado del robo y del fraude por poseer características peculiares. El Código de 1871 justificaba la introducción de este delito en las siguientes palabras: "El abuso de confianza no tiene hoy para nuestras leyes otro carácter que el de circunstancia agravante, y la comisión lo ha considerado bajo ese aspecto y al mismo tiempo bajo el de un delito especial, como lo han hecho el código francés y todos los posteriores, porque actualmente son dos delitos diversos el apoderarse alguno de una cosa ajena mueble, sin el derecho y sin el consentimiento de su dueño, que es lo que constituye el robo, y el disponer indebidamente de una cosa ajena que se recibió en convenio o a virtud de un contrato que no transfiere el dominio. (42)

**ABUSO:** del latín ABUSUS, de uso.

A DESVIACION DEL USO.

"Si cualquiera puede cometer un robo, no cualquiera puede cometer un abuso de confianza; en este delito la cosa se encuentra en posesión legítima del agente por un acto que implica convenio y obligación de restituir; el agente no se hace de la cosa por la astucia o la violencia; y si más tarde la distrae, es cediendo la ocasión proporcionada por la víctima. No se le puede atribuir premeditación o combinaciones dolosas porque no ha

---

(42) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. p. 226.

buscado el delito ni ha obrado con audacia en su ejecución, puesto que no ha hecho sino apropiarse las cosas que le habían sido confiadas. De ahí se infiere que el abuso de confianza se distingue del robo por la naturaleza de los hechos que lo constituyen, por el menor peligro que entraña para la propiedad y por la criminalidad muy inferior del agente".(43)

En el Código de 1931, decía el texto original: Se aplicará prisión de 3 días a 6 años y multa de cinco a dos mil pesos al que, con perjuicio de tercero, disponga para sí o para otro de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importe obligación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio, artículo 382 Derogado.(44)

La redacción actual es: Artículo 382.- Al que con perjuicio de alguien disponga, para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario. Si excede de esa cantidad, pero no de 2000 veces el salario, la prisión será de uno a seis años y la multa de 100 hasta 180 veces el salario. Si el monto es mayor

(43) González de la Vega, Op. Cit. p. 228.

(44) González de la Vega, Op. Cit. p. 229.

de 2000 veces el salario, la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto el artículo 315 del Código Penal para el Estado de México, establece lo siguiente:

Capítulo III, Abuso de Confianza. Artículo 315.- El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal, establece el requisito de procedibilidad para el delito de abuso de confianza en el artículo 399 Bis, párrafo II, y a la letra dice:

Artículo 399 Bis.- Párrafo II.- Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Como se puede apreciar ambos ordenamientos establecen como requisito de procedibilidad, para perseguir el delito de abuso de confianza, la voluntad expresa del ofendido, ya que el Código Penal para el Estado de México dice que este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida; y el del Distrito Federal establece que se perseguirá a petición de parte ofendida. De lo

que se puede deducir que sólo se seguirá un delito de abuso de confianza cuando el ofendido así lo pida ante la autoridad correspondiente.

Ahora bien, veamos qué es la querrela.- La voz querrela posee una doble acepción: Como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad. En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la querrela es siempre requisito de procedibilidad, que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados "DELITOS PRIVADOS", para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público. Aun cuando dentro de la evolución general del sistema penal, la persecución privada constituye una fase generalmente superada, razones de política criminal han mantenido cierto ámbito de vigencia de la querrela, que en ciertas hipótesis tiende a ampliarse.(45)

#### a) ELEMENTOS

1. Que el hecho delictuoso tenga señalado en el Código Penal la persecución de él, por medio de la querrela necesaria.
2. Que sea formulada la querrela por la parte ofendida, es

(45) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Op. Cit. p. 25.

decir, que exista la voluntad del ofendido de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente el hecho delictuoso que le causó perjuicio a su patrimonio y de que siga al infractor el procedimiento penal.

a) Cuando se trate de incapaces, se podrá formular querrela por el ascendiente y, a falta de éste, por los hermanos o representante legal del incapaz.

b) Tratándose de personas morales, la querrela podrá ser formulada por el apoderado con mandato general para pleitos y cobranzas y con cláusula especial para tales fines.

c) Tratándose de personas físicas, la querrela podrá ser formulada por apoderado con mandato general para pleitos y cobranzas y cláusula especial para tales fines, con excepción de los delitos de rapto, estupro o adulterio, delitos en los que sólo se podrá formular querrela directamente por la parte ofendida.

#### **ELEMENTOS DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA**

- 1) La disposición para sí o para otro.
- 2) El perjuicio.
- 3) Que la disposición recaiga en cosas muebles.

- 4) Que se haya transferido al agente la tenencia y no el dominio.

Una vez que hayan concurrido todos y cada uno de los elementos antes enumerados, se podrá decir que se llevó a cabo el delito de abuso de confianza.

#### 1) LA DISPOSICION.

Por disposición del bien se entiende el hecho de que su precario poseedor, violando la finalidad jurídica de la tenencia, se adueñe de él, obrando como si fuera su propietario, sea para apropiárselo en forma de ilícita retención, o sea disipándolo en su personal satisfacción o en beneficio de otra persona.

#### 2) EL PERJUICIO.

Es la injusta disminución de los bienes patrimoniales del sujeto pasivo, quien resiente merma en la utilidad que le procuran los elementos activos de su patrimonio.

Dicho perjuicio o daño consiste en la disminución que de hecho sufre el ofendido en sus bienes o derechos por el acto de apropiación cometido por el sujeto activo del delito; los ofendidos resentidores del daño pueden ser los propietarios, los poseedores legítimos o cualquier persona que tenga derechos sobre la cosa distraída.

**3) LA COSA OBJETO DEL DELITO.**

El Código Penal es muy claro, y se debe entender por el objeto del delito cualquier cosa mueble que sea susceptible de apropiación o disposición.

**4) ACCION DE TRANSFERIR LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO.**

El abuso de confianza requiere, como condición necesaria, que la cosa en que recae el delito haya sido remitida previamente al que abusa a título de simple tenencia y no de dominio sobre la cosa; la tenencia de la cosa supone una posesión precaria del bien en que su tenedor tiene obligación de restituirlo o destinarlo al fin para el que le fue dado en simple tenencia.

**b) EL ARTICULO 315 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO**

En este artículo se establece el requisito de procedibilidad para el delito de abuso de confianza, delito que se encuentra previsto en el artículo 313 del Código Penal en cita, el cual me permito transcribir:

**Capítulo III, ABUSO DE CONFIANZA, Artículo 313.-**

Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le hubiese transmitido la tenencia y no el dominio, se impondrán las siguientes penas:

Así tenemos que en el artículo 315 del Código Penal para el Estado de México, establece el requisito de procedibilidad, por el cual se ejercitará la acción penal en contra del sujeto activo del delito de abuso de confianza, artículo que a la letra dice:

**Título cuarto, delitos contra el patrimonio.**

**Capítulo III. Abuso de confianza; artículo 315.-**

El delito previsto en este capítulo (ABUSO DE CONFIANZA) solamente se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Como se puede apreciar del artículo antes transcrito, se aprecia que deberá existir una expresión de voluntad de parte del agente pasivo o víctima del delito, y solicitar se lleve a cabo la acción persecutora en contra del agente activo, ya que si no existe tal petición de parte del ofendido no podrá llevarse a cabo ninguna acción, aun cuando la autoridad competente tenga conocimiento del acto o hecho delictuoso, debido a que el artículo 315 del Código Penal del Estado de México así lo establece.

**c) EL ARTICULO 399 Bis, PARRAFO SEGUNDO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En el capítulo VI, se encuentra contenido el artículo 399 Bis, que en su párrafo segundo nos dice lo siguiente:

**Artículo 399 Bis.- Párrafo Segundo.-** Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Como se puede apreciar, del artículo antes citado, se observa que dicho numeral del Código Penal para el Distrito Federal colige con el artículo citado del Código Penal para el Estado de México, ya que ambos ordenamientos establecen como requisitos de procedibilidad la querrela necesaria para la persecución del delito de abuso de confianza, es decir, que deberá existir la voluntad expresa del sujeto pasivo del delito para que sea iniciado el procedimiento respectivo en contra del sujeto activo del delito.

## 4. FRAUDE

### NOCION DOCTRINA GENERAL DEL FRAUDE

Conforme a su noción doctrinaria penal, el fraude es un delito patrimonial que consiste, en términos generales, en obtener mediante falacias o engaños, o por medio de maquinaciones o falsos artificios, la usurpación de cosas o derechos ajenos.

En los fraudes, como regla general, la apropiación se logra por la entrega que la víctima hace al infractor de sus cosas o derechos en virtud de la actitud engañosa asumida por éste.

El derecho moderno limita el concepto del delito de fraude (dentro de él, los delitos designados en otras legislaciones como defraudaciones, estafas u otros engaños) a las apropiaciones ilícitas cometidas en términos generales por medios engañosos. Algunos códigos se conforman con establecer una definición del fraude en general, dejando a los tribunales el juicio de los hechos concretos que puedan constituirlo. Otras codificaciones, entre ellas la moderna mexicana, ante lo arduo de encontrar una definición que comprenda íntegramente en reducidos términos la complejidad del fraude, prefieren hacer una lista detallada de casos de incriminación, provistos cada uno de constitutivas especiales; pero comprendidos todos ellos bajo la denominación común de fraude. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL

MEXICANO, LOS DELITOS. Vigésima primera edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1986, p. 242.

Respecto al delito de fraude, éste se encuentra previsto tanto en el Código Penal para el Estado de México, así como el Código Penal para el Distrito Federal, y que a la letra dicen:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Título Cuarto. Delitos contra el patrimonio. Capítulo IV. Fraude. Artículo 316.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Título Vigésimo Segundo. Delitos en contra de las personas en su patrimonio. Capítulo III. Fraude. Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

De las definiciones anteriormente transcritas, resulta que el tipo de fraude tiene los siguientes elementos:

- 1) Una conducta engañosa.
- 2) Que exista un error.
- 3) Un acto de disposición.

#### 1) QUE EXISTA UN LUORO INDEBIDO

Respecto al engaño podemos decir lo siguiente:

1) El engaño consiste en la falta de la verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer. Engañar, según el Diccionario de la Real Academia Española, es dar a la mentira apariencia de verdad. Inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes fingidas. Engaño, pues, es sinónimo de ardid, enredo, trampa, trata, artimaña, mentira, maquinación, falacia, argucia o falsedad.

Respecto al engaño, nos dice DON JOAQUIN ESCRICHE, en su Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo I, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985, p. 38, lo siguiente:

ENGAÑO.- La falta de verdad en lo que se dice o hace con ánimo de perjudicar a otro. Engaño según proemio del título 16, Part. 7, es una palabra general aplicada a muchos delitos que no tienen nombre propio.

I.- El engaño, según las leyes 1 y 2 d. tit. 16 part. 7, puede ser bueno o malo. Engaño bueno es el que se hace con intención de aprehender a los malecheros o de impedir algún mal que otro trata de causarnos en nuestras personas o en nuestros bienes. Engaño malo es toda astucia o maquinación que uno emplea contra nuestros legítimos derechos, ya hablando u obrando con mentira o artificio, ya callando maliciosamente lo que se debía manifestar.

Por lo que hace al error, señalaremos lo siguiente:

#### EL CONCEPTO DE ERROR.

El fraude se comete engañando a uno. Con el gerundio engañando, nuestro código se refiere no únicamente a los medios mentirosos de los que se vale el activo sino también al resultado o consecuencia de los mismos, que se producir en el engañado un estado subjetivo de error.

El pasivo está en error cuando cree cierto lo que es falso, cuando se forma una representación mental que no corresponde a la realidad, cuando es llevado, por engaño, a concebir un falso temor de un mal o una falsa esperanza de un bien.

Debemos distinguir entre error e ignorancia. El error es un concepto equivocado; la ignorancia es la ausencia de todo

concepto. Errar es saber mal; ignorar es no saber. La doctrina está de acuerdo en afirmar que la existencia de un estado de ignorancia en el pasivo no es suficiente para integrar los elementos del delito de fraude.

Para que el pasivo pueda ser engañado es indispensable que posea la capacidad de entender y de querer. Sólo un ser inteligente puede comprender, puede juzgar y, en consecuencia, puede equivocarse; únicamente un sujeto pensante es víctima potencial del error.

De ahí surge el problema de saber si puede engañarse a incapaces, a aparatos mecánicos o electrónicos o a personas morales. ZAMORA PIERCE, JESUS. EL FRAUDE, Editorial Porrúa, México 1992, p. 93.

Al respecto, el maestro Francisco González de la Vega nos comenta lo siguiente:

Por engañar a una persona debe entenderse la actitud mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción; el engaño, mutación o alteración de la verdad supone la realización de cierta actividad más o menos externa en el autor del delito; el engaño es una acción falaz positiva. El aprovechamiento del error es, por el contrario, una acción negativa, mejor dicho, de

abstención por parte del protagonista del fraude; supone que la víctima de antemano tiene un concepto equivocado, erróneo, falso de las circunstancias que recaen en los hechos o cosas objeto del delito; en el aprovechamiento del error el sujeto activo no causa el falso concepto en que se encuentra la víctima; simplemente conociéndolo se abstiene de hacer saber a su víctima la falsedad de su creencia y se aprovecha de ella para realizar su finalidad dolosa. Lo común al engaño y al aprovechamiento del error es el estado mental en que se encuentra la víctima: una creencia falsa acerca de los actos, cosas o derechos relacionados con el fraude. (46)

Como se puede apreciar, los autores anteriormente citados coligen al señalar que el error, en el delito de fraude, es un estado o idea equivocada del sujeto pasivo del delito, estado del cual el sujeto activo del delito de fraude se aprovecha para hacerse llegar un lucro indebido en detrimento del patrimonio del sujeto pasivo, debido a que el sujeto pasivo se encuentra en un estado mental equivocado de lo que es la realidad.

#### LA DISPOSICION

Al respecto nos comenta el tratadista JESUS ZAMORA PIEROE, lo siguiente:

---

(46) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pp. 250, 251.

El engañado ha de realizar, a consecuencia de su error, una acción u omisión que cause la disminución del propio patrimonio o del de un tercero. En efecto, el fraude es un delito de autolesión, en el cual el sujeto víctima del engaño coopera con el estafador, tomando voluntariamente, si bien es cierto que con una voluntad viciada por el error, las disposiciones patrimoniales que han de producir el perjuicio del pasivo y el correspondiente lucro del activo.

Por acto de disposición entendemos cualquier conducta que transfiera, grava, extingue o de cualquier manera afecta alguno de los derechos que integran el patrimonio de la víctima. Para Valle Muñiz, desde una perspectiva estrictamente penal, lo esencial es que el acto de disposición del engañado aparezca como el vehículo utilizado por el agente para conseguir el enriquecimiento injusto, es decir, el acto de disposición debe ser capaz de causar el daño patrimonial. El acto de disposición plenamente relevante debe ser entendido, entonces, genéricamente, como aquel comportamiento, activo u omisivo del sujeto inducido a error que conllevará de manera directa la producción de un daño patrimonial en sí mismo o en un tercero. Es el nexo causal entre el engaño y el perjuicio, el cual sin dicha disposición no podrá ser imputado a la conducta engañosa, al menos a título de estafa. Así conceptualizado, el acto de disposición rebasa, con mucho, los estrechos límites del derecho civil pues no es necesario que se presente como un contrato o como una declaración de voluntad, ni

mucho menos que satisfaga las exigencias formalistas de esta rama del derecho. Puede consistir tanto en la suscripción de un contrato como en la entrega de una cosa, en la cancelación de una deuda, en la prestación de un servicio, etc. Puede revestir también carácter omisivo, como acontece cuando ante la presentación de un pase falso el sujeto pasivo del engaño se abstiene de cobrar el precio de entrada de un espectáculo o el de locomoción en un servicio de transporte o cuando el acreedor es persuadido, con maniobras engañosas, a no exigir el cumplimiento de su crédito, para de esta manera lograr que opere el término de la prescripción. El acto de disposición puede presentarse como una mera permisividad o tolerancia, como en el caso en que un sujeto inducido a error por conductas engañosas consiente en el apoderamiento de la cosa por el propio agente; apoderamiento que no constituiría el delito de robo por encontrar su causa inmediata en la tolerancia, basada en un error del engañado y disponente. Por último, la doctrina admite también que el pasivo puede efectuar inconscientemente el acto de disposición patrimonial, cual sería el caso de quien engañado suscribe título cambiario cuando cree firmar un autógrafo; o bien el de aquél que creyendo solicitar información celebra un contrato de compraventa; o bien el de cualquiera que al estampar su firma en el documento lo hace inducido por error respecto al sentido, contenido y trascendencia del documento, determinante de la voluntad del otorgante a prestar su consentimiento. ZAMORA PIERCE, JESUS. EL FRAUDE. Editorial Porrúa, México 1992, pp. 113,

115 y 116.

Respecto a la disposición, el tratadista Francisco González de la Vega nos comenta lo siguiente:

El empleo de la palabra "o" se resuelve en una disyuntiva: que el sujeto activo se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indabido. La primera parte de la disyuntiva se refiere a las cosas, es decir, a los bienes corporales de naturaleza física, comprendiéndose los muebles y los inmuebles por no establecerse distinción alguna en el precepto que analizamos. Dado el amplio significado gramatical de la frase "se haga ilícitamente de alguna cosa", puede entenderse, en examen ligero, que este elemento se confunde con la noción del apoderamiento material de las cosas; en otras palabras, que basta que el agente del delito tome la cosa para que se tenga por reunida la constitutiva. Sin embargo, esta primera interpretación no puede prosperar, si se analiza el precepto completo, ajustando o embonando sus constitutivas y comparándolo con diferentes artículos del mismo código en que se emplea la palabra "apoderamiento" con un significado técnico-jurídico preciso.

En el lenguaje técnico penal, la palabra "apoderamiento" tiene un significado jurídico especial en los delitos de robo y de raptó. En el robo el apoderamiento consiste no sólo en

hacerse de la cosa sino en realizarlo sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley, de lo que resulta que la palabra apoderamiento debe entenderse como la aprehensión de las cosas en ausencia de todo consentimiento de la víctima de la infracción. Igual circunstancia acontece en el delito de rapto en que se emplea la misma palabra aplicada a la mujer, y en que se supone su ausencia de consentimiento salvo casos especiales en que se utiliza seducción o engaño.

En el fraude sucede todo lo contrario; la obtención física o virtual de las cosas se logra no contrariando la voluntad de la víctima, ni siquiera en ausencia de su consentimiento, sino precisamente contando con su ausencia, salvo que esa voluntad derive de la existencia de un error provocado por el engaño o preexistente sin intervención del sujeto activo. (47)

#### LUCRO INDEBIDO

El tratadista JESUS RAMORA PIERCE nos comenta respecto al lucro lo siguiente:

EL CONCEPTO DE LUCRO.- La disposición patrimonial efectuada por el engañado deberá producir un perjuicio en su propio patrimonio o en el de un tercero y, correlativamente, un provecho

---

(47) González de la Uega, Francisco. Op. Cit. pp. 251, 252.

en el patrimonio del engañador o en el de otra persona.

Este perjuicio ha de ser una lesión efectiva y económicamente valorable del patrimonio del sujeto pasivo del delito. Estamos, por tanto, ante un delito de resultado. Y, dentro de esta categoría, entre los de resultado material, pues su perfección exige la efectiva lesión del bien jurídico tutelado y no solamente su puesta en peligro. El perjuicio patrimonial es, lógicamente, la disminución del conjunto de los valores económicos correspondientes a una persona, lo cual puede producirse tanto mediante una disminución del activo como mediante un aumento del pasivo. Esto puede decirse más brevemente de la siguiente manera: El perjuicio patrimonial es la disminución económica del patrimonio en conjunto.

A ello se refiere el artículo 386, del Código Penal (D.F.), cuando afirma que el defraudador "se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido". Conforme al Diccionario de la Lengua Española, lucro es la ganancia o provecho que se saca de una cosa. Lucramos cuando adquirimos una cosa, un bien o un derecho, valuable en dinero, gratuitamente, o por un precio inferior al que en el caso concreto le corresponde en el mercado. El defraudador puede lucrar, como el ladrón, obteniendo una cosa material que pertenece a su víctima: objetos de arte, cuchillería fina, aparatos electrónicos, dinero en efectivo, etc.; pero además puede lograr lo que es imposible al simple ladrón: la

celebración de un convenio mediante el cual se crean, se transfieren, se modifiquen o se extingan derechos y obligaciones. El activo puede mejorar su patrimonio obteniendo cosas muebles o inmuebles, derechos, liberación de obligaciones o prestación de servicios, etc. Todo patrimonio de la víctima está, pues, abierto a la ilícita conducta del defraudador.

Hay lucro y hay perjuicio patrimonial aún si el perjudicado dio la cosa gratuitamente, sin esperar contraprestación, como es el caso de las donaciones realizadas por los móviles de caridad o beneficencia si el donador fue inducido a error por el defraudador quien destina el producto a su propio peculio y no a las mentidas obras benéficas, pues no cabe duda de que el donador se hubiera abstenido de su caritativo acto si hubiese conocido la verdad, ZAMORA PIERCE, JESUS. EL FRAUDE, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 149, 150.

El tratadista Francisco González de la Vega, nos comenta respecto al lucro, lo siguiente:

Los lucros indebidos son aquellos ilícitos beneficios, utilidades o ganancias económicas que se obtienen explotando el error de la víctima. Consisten en esencia en la usurpación fraudulenta de bienes incorpóreos (diferentes a las cosas), tales como la apropiación o adueñamiento de derechos patrimoniales ajenos.

El engaño causado o el error aprovechado deben ser el motivo del enriquecimiento indebido del infractor. La obtención de la cosa o del lucro debe ser consecuencia de la falacia, de la intriga, de la falsedad, de la mentira empleada por el delincuente o, a lo menos de su malicia, al no revelar las circunstancias verdaderas que erróneamente ignora el que sufre su acción. El fraude existirá, condición sine qua non, cuando como resultado del engaño o del aprovechamiento del error el autor logra la entrega o apropiación de cosas o derechos patrimoniales ajenos; por supuesto, no deberá exigirse precisamente la demostración de una entrega material, pues la remisión de la cosa para emplear el artificioso léxico del derecho privado, puede ser virtual.(48)

Como podemos ver, ambos tratadistas coligen en lo que respecta al lucro indebido, ya que ellos establecen que es el aumento del activo del agente que provoca el error en su víctima, ya que el lucro es en sí la utilidad, provecho, ganancia, beneficio económico, especialmente en dinero, que obtiene una persona en detrimento del patrimonio del sujeto pasivo.

---

(48) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. p. 252.

#### **a. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Respecto al requisito de procedibilidad, nos comenta el tratadista GUILLERMO COLIN SANCHEZ lo siguiente:

Para que inicie el procedimiento y pueda darse válidamente el proceso, doctrinaria y legalmente se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; afirmación que nos conduce al estudio de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

Aunque estos temas aún no han sido delimitados claramente en el orden doctrinal, haremos referencia a ellos para precisar en mejor forma los requisitos de procedibilidad.

Raúl Alberto Frosali llama presupuestos procesales a las condiciones para la existencia jurídica de una relación de naturaleza procesal, admitiendo que si éstos no se dan ningún acto puede adquirir esa naturaleza, ni ninguna decisión puede llegar a tener carácter jurisdiccional. En consecuencia, los presupuestos procesales son: la capacidad para promover la acción penal y la capacidad jurisdiccional.(49)

Miguel Fenech, que los presupuestos procesales, propiamente

---

(49) Frosali, Raúl Alberto. Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 238.

dichos, son aquéllos de los cuales depende la admisibilidad y eficacia del proceso mismo y los presupuestos de los actos, por referirse a un caso particular. (50)

MANZINI VINCENSO, manifiesta: "Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas.

Distingue además los presupuestos referentes al contenido material del proceso de los atinentes a la sentencia y a los contenidos formales de él.

Los primeros conciernen al derecho penal substancial, independientemente de que se reflejen necesariamente en el derecho procesal.

Los segundos constituyen el objeto propio de nuestro estudio y tomando en cuenta el autor mencionado que la relación procesal no existe, propiamente, sino hasta que se ha promovido la acción penal, parte de este supuesto para establecer como supuestos procesales los siguientes:

- a) La iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal;

---

(50) Fenech, Miguel. Citado por Colín Sánchez, Guillerao. Op. Cit. p. 238.

b) La legítima constitución del Juez;

c) La intervención, la asistencia y, eventualmente, la representación del imputado en los casos y en las formas ordenadas por la ley.

Agrega: "pero los supuestos procesales sin los cuales no puede haber un legítimo procedimiento penal, presuponen a su vez un elemento meramente material, o material formal, indispensable para su consideración práctica.

Este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito, noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos que influyen en la constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, requerimiento, etc.), o puede provenir de otra fuente, determinando la actividad del órgano competente para promover la constitución de dicha relación.(51)

Según Eugenio Florian, los presupuestos son: las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista, genéricamente, un proceso en el cual el órgano judicial pueda proveer.(52)

De acuerdo con este autor, para que se dé el proceso son

---

(51) Manzini, Vincenzo. Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 239.

(52) Florian, Eugenio. Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 239.

indispensables: un órgano jurisdiccional penal, legítimamente constituido, con jurisdicción penal genérica, sea o no competente en el caso concreto; una relación de derecho penal; la presencia del ministerio y la defensa.

De las ideas expuestas, colegimos que los autores mencionados señalan un conjunto de antecedentes jurídicos previos para que se constituya el proceso, y en efecto así es: si el acto o hecho material de derecho penal, sin el órgano de la acusación, sin la presencia del órgano de la jurisdicción y sin el órgano de la defensa, no es posible concebirlo, pues aunque se diera el delito si no se integra la relación procesal no habría proceso. La existencia de las condiciones que haga válida la actuación de esos elementos no es determinante para la constitución de dicha relación, pues ésta es independiente, por ejemplo: Cuando el juez no está legalmente constituido, esto no permitiría un proceso válido en su conjunto, la relación jurídica sí cobraría vigencia; independientemente de que el acto procesal, singularmente considerado, estuviera viciado.

Las condiciones objetivas de punibilidad, según algunos especialistas de la parte general del derecho, son exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, por ejemplo: la previa declaración de quiebra para poder perseguir el delito de quiebra fraudulenta, la previa declaración de nulidad de matrimonio para proceder en contra del

raptor que contrajo matrimonio con la raptada, etc.

Las condiciones objetivas de punibilidad, según los ejemplos citados, se identifican con las llamadas cuestiones prejudiciales, consideradas como: cuestiones de derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico de la de derecho penal objeto del proceso y que versa sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida; y también con los requisitos de procedibilidad.

En el fondo se trata de una misma cuestión, quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general del derecho penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal; en cambio, los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben de satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de derecho penal.(53)

Como se puede ver, se deberá cubrir con lo exigido por el artículo 16 Constitucional, ya que es el ordenamiento que prevé los requisitos de procedibilidad para el derecho penal mexicano.

Así tenemos que el artículo 16 Constitucional nos señala lo siguiente en cuanto al requisito de procedibilidad.

---

(53) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 239, 240.

**Artículo 16, Constitucional:** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

Ha dicho al respecto también nuestro más alto tribunal de la

República, que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente (Boletín de Información Judicial, p. 474). Con esta transcripción se desea significar el motivo por el cual toda orden de aprehensión o detención que llegare a dictar la autoridad judicial, debe reunir como requisitos, por una parte, la existencia de una querrela, acusación o denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal; por la otra, que la misma se apoye en declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Sólo cuando exista flagrante delito, como se dejó indicado, se podrá detener en forma directa al delincuente o a sus cómplices.

Lo anterior significa que existiendo causa para la presentación de una denuncia, acusación o querrela, ésta habrá de formularse ante la autoridad competente. ¿Cuál es esta autoridad? El Ministerio Público, representante de la sociedad para tales efectos. Ante él habrán de señalarse los elementos en que se funde un pedimento de aprehensión, indicándose en el mismo en qué consiste la presunción de responsabilidad del inculpado, a efecto de ser examinada ésta y en caso de encontrarla justificada proceder a consignar los hechos constitutivos de una violación

legal que amerite la imposición de una pena corporal, ante la autoridad judicial que corresponda. La ejecución de dicha orden la hará la policía judicial, ajustando sus actos al contenido expreso del libramiento respectivo, o sea en los términos indicados en el documento que reciba. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Rectoría. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, U.N.A.M., p. 43.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, se puede establecer que el requisito de procedibilidad es en sí la noticia que se da a la autoridad competente para que ésta inicie la averiguación previa, y en caso de reunirse los requisitos marcados por el artículo 16 Constitucional se consigne dicha averiguación a la autoridad competente.

A continuación se transcribirán diferentes artículos de diversos códigos penales de la República Mexicana, en los cuales se establece el requisito de procedibilidad para el delito de fraude.

**b. EL ARTICULO 399 BIS, PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 399 Bis. Párrafo Tercero.- Asimismo se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente

a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de la pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

**Artículo 399 Bis, Párrafo Cuarto.-** Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 392 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 392.

Como podemos ver, lo establecido en el párrafo tercero del artículo 399 bis no tiene ya razón de ser debido a que lo que establece el artículo 399 bis en su párrafo cuarto es precisamente el requisito de querrela, para el delito de fraude, sin ninguna modalidad.

Esta adición al artículo 399 bis es una nueva modalidad en los delitos patrimoniales contenidos en los artículos 380, 382 a 399 del Código Penal para el Distrito Federal, de índole procesal, que viene a favorecer a la sociedad, a la víctima y

también al infractor de la norma penal.

**c) EL ARTICULO 411, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON**

Así tenemos que en el título DECIMO NOVENO, bajo el rubro de delitos en relación con el patrimonio, Capítulo XI, Reglas comunes para los capítulos precedentes, se encuentra contenido el artículo 411, que a la letra dice:

**Artículo 411.-** Los delitos de abuso de confianza, chantaje y fraude se perseguirán a petición de parte ofendida.

Del artículo anteriormente transcrito se establece el requisito de procedibilidad para el delito de fraude y que es la querrela necesaria de parte ofendida. Modalidad que adoptó el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, situación que se aprecia en el artículo 399 Bis, párrafo cuarto, del Código Penal para el Distrito Federal.

**d) EL ARTICULO 438, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**

En el título DECIMO NOVENO, DELITOS EN RELACION CON EL

PATRIMONIO, Capítulo XI, REGLAS COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES, encontramos el artículo 438 del Código Penal de Tamaulipas que a la letra dice:

**Artículo 438.-** Los delitos de abuso de confianza, fraude, fraude laboral, chantaje, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad, se perseguirán a instancia de parte ofendida.

Como podemos ver, en el artículo 438 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas se encuentra contenido el requisito de procedibilidad para el delito de fraude, el cual es el de querrela necesaria de la parte ofendida, requisito que es acorde con el de los Códigos Penales para el Distrito Federal y con el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

**e) EL ARTICULO 365 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA**

En el título DECIMO QUINTO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPITULO DECIMO, REGLAS COMUNES A LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, se encuentra contenido el artículo 365 del Código Penal de Coahuila y a la letra dice:

**Artículo 365.-** Sobresimiento y disminución de sanción por reparación del daño en los delitos

patrimoniales.- Cuando el acusado, antes de dictada sentencia definitiva, reintegre el importe del daño patrimonial, se sobreseerá la causa si es la primera vez que se le procesa, a menos que él decida que se continúe el juicio, en cuyo caso se le pondrá en libertad bajo protesta. En caso de ser absuelto, se le reintegrará el importe que se hubiere depositado.

Este mismo artículo, en su párrafo tercero, establece lo siguiente: Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de extorsión y robo con violencia.

Como se puede ver en este Código de Coahuila, el requisito de procedibilidad es el de oficio para el delito de fraude, pero se podrá sobreseer el juicio cuando el infractor de la norma reintegre a la víctima el importe del daño causado, situación que es la que los códigos anteriores prevén, ya que al ser un delito que se persiga a petición de parte ofendida deberá existir alguna causa por la cual la víctima decidirá si presenta su formal querrela o se abstiene de hacerlo; y en el Código Penal para el Estado de Coahuila se hará de oficio el sobreseimiento del juicio una vez cubierta la reparación del daño ocasionado al sujeto pasivo del delito, debe entenderse que la víctima deberá de hacerlo saber al juzgador y, en mi opinión, esto es un otorgamiento de perdón, en cierta forma, y entonces el juzgador

sobreseerá el juicio, con la salvedad de que sea la primera vez que se le procesa al indiciado.

**f) EL ARTICULO 316, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

En el Código Penal para el Estado de México, tenemos en el TITULO CUARTO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPITULO IV; El Delito de Fraude, en el artículo 316, y a la letra dice:

Artículo 316.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.

Como podemos ver, en el artículo antes transcrito se establece el tipo legal para el delito de fraude, pero no hay disposición alguna en la que se establezca el requisito de procedibilidad para el delito de fraude en el cuerpo de dicho código, por lo que se entiende que el delito de fraude se perseguirá de oficio, por la autoridad competente, salvo lo dispuesto por el artículo 319 del código en comento y que a la letra dice:

Artículo 319.- Son aplicables al fraude, los artículos 305 y 306 de este ordenamiento.

Los artículos en cita, se encuentran en el TITULO CUARTO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO; CAPITULO PRIMERO; ROBO, y a la letra dicen:

**Artículo 305.-** No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra otro. Si además de la persona de las que habla este artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absoluta, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Situación por la que se debe entender el artículo antes transcrito en los términos siguientes y aplicado al delito de fraude.

**Artículo 305.-** No se sancionará el delito de fraude cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este artículo, tuviera intervención en el fraude alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absoluta, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Como se desprende de la redacción del artículo 305, aplicado al delito de fraude, éste nos marca una limitación al requisito de procedibilidad oficioso, debido a que en el artículo 315, abre la posibilidad al ofendido de elegir a su arbitrio si desea que se castigue el delito de que fue objeto o no, ya que en su parte final establece: que para castigarlo, se necesita que lo pida el ofendido, y en otras palabras éste es el requisito de procedibilidad de querrela necesaria.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 306 del Código Penal para el Estado de México, éste dice:

Artículo 306.- El robo cometido por un suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por el padrastro contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los inculcados sino a petición del agraviado.

Debemos de entender tal artículo en los términos siguientes y aplicado al delito de fraude:

Artículo 306.- El fraude cometido por un suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por el padrastro contra su hijastro o viceversa,

o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los inculcados sino a petición del agraviado.

Como podemos ver en este artículo, establece de nueva cuenta el requisito de procedibilidad de la querrela necesaria para la persecución del delito de fraude, cometido entre familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, entre concubinos, entre parientes por afinidad en primer grado, o entre adoptante y adoptado.

En los dos últimos artículos se puede establecer que el legislador deja en manos del ofendido la potestad de querrellarse o no contra el autor del delito, esto en mi opinión obedece a que existe una relación estrecha de amistad, afectiva, de confianza y familiar entre los autores activos y pasivos, situación que prevalece aún después de cometer delito alguno entre ofendido y sujeto activo del delito.

## CONCLUSIONES

Como podemos ver, el delito de fraude es un delito que en el Derecho Romano fue considerado como un **DELITO PRIVADO**. Esto en atención a que dicho delito perjudicaba directamente a sujetos en forma particular directamente a su patrimonio, ya que el sujeto pasivo del delito sufría un menoscabo en forma directa en su patrimonio. Situación que persiste hoy en día, ya que se sigue perjudicando a una persona en forma directa en su patrimonio.

También en el Derecho Romano, el particular afectado en el delito de fraude podía llegar a recuperar su patrimonio afectado, esto mediante una acción que le otorgaba el Estado, ya que podía llegar a tener un acuerdo de voluntades entre él y el sujeto activo del delito y obtener así la devolución de su patrimonio afectado. Situación que no se da en la actualidad en el Código Penal del Estado de México, ya que este delito se persigue en el Estado de México en forma oficiosa privando con esto al sujeto pasivo del delito a obtener la restitución de su patrimonio en forma económica y hasta cierto punto rápida.

Ahora bien, por lo que hace a los artículos 399 bis, párrafos tercero y cuarto del Código Penal para el Distrito Federal; 411, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; 438 del Código para el Estado de Tamaulipas, en todos ellos, en mi

opinión, el legislador ha buscado cambiar el requisito de procedibilidad de oficio por el de querrela necesaria de parte ofendida para el delito de fraude, ya que el requisito de querrela solamente procedía en los delitos patrimoniales, como lo son el Abuso de Confianza, Daño en los Bienes, sin importar el monto de éstos y la forma en que se hubiesen cometido.

Esta reforma al requisito de procedibilidad es una forma de beneficiar a la víctima del delito de fraude, a la sociedad misma, así como al sujeto activo del delito de fraude, evitando con esto procedimientos largos e innecesarios y sentencias que no beneficiarían a ninguna de las partes implicadas. Como se puede ver con los requisitos de querrela necesaria que establecen los numerales antes citados se da con esto oportunidad a las partes a que lleguen a un acuerdo de voluntades que resulte beneficioso para ambas y se eviten procedimientos largos e inútiles, en la mayoría de los casos, esto debido a que he tenido conocimiento de algunos procesos por delito y fraude y el ofendido lo que pide es que se le repare el daño ocasionado así como el perjuicio, ya que éstos argumentan que de nada les sirve que esté detenido el sujeto activo del delito, ya que con esto no se les reintegra su patrimonio que les fue defraudado.

Por lo tanto si existe la querrela necesaria en el delito de fraude, esto viene a beneficiar a los sujetos pasivo, activo del delito, así como a la sociedad y al juzgado, ya que si existe una

reparación del daño ocasionado al sujeto pasivo, éste tiene la facultad de otorgar el perdón, beneficiándose a sí mismo ya que obtiene la reparación del daño a su satisfacción, así también se beneficiará al sujeto activo, ya que éste obtendrá su libertad y evitará al juzgado un procedimiento largo e innecesario.

Por lo que hace al artículo 365 del Código Penal para el Estado de Coahuila, éste establece como requisito de procedibilidad para el delito de fraude será de oficio; pero una vez que se haya reparado el daño y perjuicio causado a la víctima, se procederá a sobreseer la causa, como podemos ver tal causa de sobreseimiento, en el artículo citado, ha buscado la protección del interés particular de la víctima, del procesado, protegiendo a la sociedad y evitando al juzgado procesos y sentencias innecesarias.

Por lo que respecta al artículo 316 para el Código Penal para el Estado de México, éste establece como requisito de procedibilidad para el delito de fraude el de oficio, hecha excepción para cuando existe un fraude entre ascendientes y descendientes; entre cónyuges, y aún más, cuando participar un tercero que no tiene relación alguna de parentesco con el ofendido y que auxilia a cualquiera de las personas antes citadas, ya que para que se castigue el delito deberá pedirlo el ofendido. Asimismo existe la excepción, para cuando el delito se cometa entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, entre

un yerno y suegro, entre padrastro e hijastro, ya que para proceder en contra de éstos será sólo a petición del agraviado; situación de la que se desprende que en estos casos el delito de fraude se perseguirá por querrela, sin importar el monto y la forma en que se cometa el delito, situación que no aprovecha a los demás, es decir, a la sociedad en general, beneficio que se ha dado ya en los Códigos Penales del Distrito Federal, Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila, tal y como ha quedado demostrado con lo señalado en los incisos b), c), d) y e), del punto 4, de este artículo cuarto.

Así también, si relacionamos estas excusas absolutorias, excepciones previstas por el Código Penal del Estado de México en sus artículos 305 y 306, podemos establecer que éstas son a causa de la relación estrecha, afectiva y familiar que se dan entre los sujetos activo y pasivo del delito de fraude, es decir, que existe una confianza mutua en uno y otro sujeto que, en mi opinión, es la que dio origen y pauta para que el legislador en su momento insertara en el Código Penal para el Estado de México, la excusa absolutoria y el requisito de querrela necesaria para la persecución del delito de fraude en tales casos. Situación que es semejante en el delito de abuso de confianza, ya que dicho delito se persigue a petición de parte ofendida, como quedó debidamente establecido en el Capítulo Cuarto del presente trabajo; y en este delito de abuso de confianza precisamente lo que se castiga es el uso indebido que hace una persona de los

bienes que se depositaron a él, con toda confianza de la víctima, hecho que en mi opinión es similar a la del delito de fraude, puesto que para que se dé un delito de fraude debe existir una previa confianza entre los sujetos activo y pasivo del delito de fraude, ya que debe existir un trato previo a cualquier transacción que implique una erogación patrimonial, y dicha erogación obedecerá a la confianza que deposite el sujeto pasivo en el activo, por lo que se puede establecer que también existe un abuso de confianza en el delito de fraude por parte del sujeto activo del delito, claro está que concurren otras circunstancias como son el engaño, el error de que es víctima el sujeto pasivo del delito, pero esto generado por el exceso de confianza de que es objeto.

De lo anteriormente expuesto, en mi estricta opinión, debo señalar que es imperante una reforma al requisito de procedibilidad para el delito de fraude en el Código Penal del Estado de México, para que dicho requisito sea a petición de parte ofendida y no como lo es ahora de forma oficiosa, ya que con tal reforma se darían grandes beneficios a los sujetos activo y pasivo del delito de fraude, se protegería a la sociedad en general y se daría un gran ahorro de trabajo a los Juzgados, pues se evitarían procedimientos largos e innecesarios por el delito de fraude, así como también se beneficiaría al gobierno del Estado al ahorrar el gasto que debe erogarse para la manutención de los detenidos por este delito en los diferentes centros

preventivos y de readaptación social.

## BIBLIOGRAFIA

1. AUTOR: JIMENEZ HUERTA, MARIANO.  
TITULO: DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO IV.  
EDITORIAL: PORRUA, MEXICO 1981.
2. AUTOR: CREUS, CARLOS.  
TITULO: DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, TOMO I.  
EDITORIAL: ASTREA, BUENOS AIRES ARGENTINA 1983.
3. AUTOR: QUELLO CALON, EUGENIO  
TITULO: DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, TOMO II.  
EDITORIAL: BOSCH, BARCELONA ESPAÑA 1975
4. AUTOR: SOLER, SEBASTIAN  
TITULO: DERECHO PENAL ARGENTINO, TOMO IV  
EDITORIAL: TIPOGRAFICA, ARGENTINA 1973
5. AUTOR: MAGGIORE, GIUSEPPE  
TITULO: DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, TOMO V. Traducción  
de José J. Ortega Torres, 1972.  
EDITORIAL: GARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
6. AUTOR: ARILLA BAS, FERNANDO  
TITULO: EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO  
EDITORIAL: KRATOS, DECIMA EDICION, MEXICO 1986
7. AUTOR: GARCIA RAMIREZ, SERGIO  
TITULO: CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TERCERA EDICION  
EDITORIAL: PORRUA, MEXICO 1980
8. AUTOR: CARNELUTI, FRANCESCO  
TITULO: DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, TOMO II.  
Traducción de Santiago Sentías Melendo, 1971.  
EDITORIAL: E. J. E. A.
9. AUTOR: COLIN SANCHEZ, GUILLERMO  
TITULO: DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
EDITORIAL: PORRUA, OCTAVA EDICION, MEXICO 1984

10. AUTOR: GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA  
TITULO: PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO  
EDITORIAL: PORRUA, TERCERA EDICION, MEXICO 1984
11. AUTOR: GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE  
TITULO: PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO  
EDITORIAL: PORRUA, OCTAVA EDICION, MEXICO 1985
12. AUTOR: ORONoz SANTANA, M. MANUEL  
TITULO: MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL  
EDITORIAL: GARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES, SEGUNDA  
EDICION, MEXICO 1983
13. AUTOR: PALLARES, EDUARDO  
TITULO: PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
EDITORIAL: PORRUA, SEPTIMA EDICION, MEXICO 1980

### MATERIAL DE CONSULTA

1. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON
2. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS
3. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA
4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
5. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
6. CODIGO PENAL COMENTADO, PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1985.
7. AUTOR: ZAMORA PIERCE, JESUS  
TITULO: EL FRAUDE  
EDITORIAL: PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO 1992
8. AUTOR: GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO  
TITULO: DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS  
EDITORIAL: PORRUA, VIGESIMA PRIMERA EDICION, MEXICO 1986